



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | PEDRO NEL PANIAGUA OSORIO |
| DEMANDADO | Colpensiones |
| RADICADO | 05 001 41 05 760 2015 0876 01 |
| INSTANCIA | Consulta |
| PROVIDENCIA | Sentencia |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Incrementos pensionales por personas a cargo |
| DECISIÓN | Confirma sentencia |

ANTECEDENTES

El demandante **PEDRO NEL PANIAGUA OSORIO** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reclamando que se condenare a la accionada al reconocimiento de incrementos pensionales del **14%** sobre la pensión mínima legal, por tener a cargo a **MARIA LOURDES LOAIZA AGUIRRE** Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado **Dieciséis** Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el **18 de Agosto de 2015** admitió la demanda y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor **PEDRO NEL PANIAGUA OSORIO**, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto correspondió el presente asunto a este Despacho Judicial, quien por auto del **04** de octubre de 2018 avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, el apoderado de la demandada, dio cuenta de los motivos por los que debía confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado **Cuarto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta Judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde inicialmente establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo conservaron vigencia luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y particularmente si resultan aplicables a las personas que se pensionaron en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiarias del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en caso de que sí se encuentren vigentes, se determinará quien tiene derecho a los mismos.

Tesis del despacho.

Esta Agencia Judicial, de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019, la cual establece que, a menos que se trate de un derecho adquirido antes de la expedición de la ley 100 de 1993, los incrementos pensionales por persona a cargo, fueron objeto de derogatoria orgánica.

Presupuestos para decidir.

Para decidir, se parte de la base que el artículo 21 ibídem, previó un incremento en las pensiones de vejez e invalidez de origen común, en el evento en que el pensionado contase con hijos menores de edad o hijos inválidos no pensionados que dependieran económicamente de él, evento en el cual el incremento sería del 7% de la pensión mínima legal por cada uno, o del 14% sobre la pensión mínima legal en el caso que contase con compañera(o) o cónyuge a cargo económicamente hablando, sin que el total de los incrementos sobrepasare un 42%. Así mismo, se

establece por el artículo 22 ibídem, que los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión y que se mantienen si subsisten las causas que le dan origen.

Dicho esto, se encuentra que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del sistema normativo de Seguridad Social Integral, en ninguna parte se refiere a que el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado de modo expreso, ni se advierte contradicción entre la norma reguladora de los incrementos y los preceptos del nuevo Sistema creado con la prenombrada Ley 100, a lo que se agrega que el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, previo que serían aplicables las normas vigentes para el ISS, siempre que no fueran contrarias a la Ley 100 de 1993, situación que efectivamente no se presenta.

Así las cosas, acogiendo los argumentos establecidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 de 2019, donde determinó que los incrementos pensionales quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que solo podrían ser reconocidos a los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 1° de abril de 1994.

En esta providencia se expresa:

*“En términos generales la jurisprudencia ha explicado que la derogación normativa “tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, **expulsándola** del ordenamiento. (...) es la **cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en **criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes**, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la **libertad política del legislador**. La derogación— no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. (...).” (Énfasis propio de texto)”*

*“Como institución destinada a la supresión o modificación de las normas jurídicas, el artículo 71 del Código Civil prevé dos tipos de derogatoria: (i) la derogatoria expresa, que ocurre “cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua”; y (ii) la derogatoria tácita, “cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”, cuestión esta última que se presenta en dos hipótesis que, como explicó esta Corporación, se configuran “por **incompatibilidad** con el contenido de una nueva norma (lex posteriori derogat priori) o ante la existencia de una **regulación integral** que la subsume.”(Énfasis fuera de texto) Cuando la derogatoria tácita se configura con ocasión de la referida situación de regulación integral, la jurisprudencia ha convenido en denominarla como **derogatoria orgánica**”.*

(...)

“Como se desprende del mismo título de la Ley 100 de 1993^l, mediante esta el Legislador creó el sistema de seguridad social **integral**. Es decir, mediante la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Tal exhaustividad se advierte desde las primeras líneas de la Ley 100, relativas a sus principios generales. En efecto, en el artículo 2º de la ley en cita se señala que el principio de unidad bajo el cual se prestará el servicio público de la seguridad social remite a “la **articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social**”; en el subsiguiente artículo 5º se indica que mediante la Ley 100 se ‘**organiza**’ el sistema de seguridad social integral en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política; en el posterior artículo 6º se prevé que “(e)l sistema de seguridad social integral está instituido para **unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social**”; y en el artículo 8º *ibíd.* se prevé que el sistema de seguridad social “**está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.**”

“Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 (ver *supra* 3.1), para la Corte es claro que de la anterior enunciación de principios de **articulación, organización y unificación** normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina especializada explica que este “tiene importantes consecuencias jurídicas, pues **significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral**, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa” (Énfasis fuera de texto).”

(...)

“Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver *supra* 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.”

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

Precisado el alcance de la providencia, debe destacarse frente a la fuerza vinculante del precedente constitucional que, con relación a las sentencias de tutela, incluidas las SU, que aunque también tienen fuerza vinculante, le permiten al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales, precisamente por los efectos interpartes.

A pesar de esta posibilidad, el despacho considera que no hay lugar a desconocer o apartarse de esta providencia SU-140 de 2019, en la medida que, a partir de lo que ella expone, es viable entender que no resulta posible entender una vigencia de los incrementos pensionales a partir o por intermedio del régimen de transición, en la medida que éste solo previó la aplicación de la legislación anterior de temas como la edad, las semanas cotizadas y tasa de reemplazo.

Así mismo, el hecho que la Ley 100 de 1993 no hubiere mencionado que derogaba en forma expresa la disposición que consagraba los incrementos, no puede llevar a considerar que los mismos mantuvieron vigencia, dado que su contenido no se acompasa con el Sistema General de Pensiones que busco reunir los regímenes que se encontraban dispersos, donde además se consagraron expresamente las prestaciones que serían reconocidas y las disposiciones que conservaban vigencia.

De esta manera y bajo estos argumentos, se considera que, solo tendrá lugar el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, previstos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en los casos en los cuales la persona hubiere causado el derecho pensional por vejez o invalidez de origen común, en aplicación integral de ese régimen, no en virtud del régimen de transición.

Sumado a lo anterior, si aún a pesar de todo lo expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

Con ello puede ser suficiente para concluir que, “sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de éste no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna”

Caso concreto.

Conforme lo expuesto, en el asunto que hoy nos convoca, al actor se le reconoció

la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; de lo anterior se puede colegir, que no tiene derecho a los incrementos pensionales, teniendo en cuenta que las pensiones otorgadas bajo esta prerrogativa, no gozan del beneficio de incrementos pensionales por personas a cargo, pues estos son exclusivos de los pensionados que adquieren su derecho por cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **PEDRO NEL PANIAGUA OSORIO** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15d0c9a9f2cda414fab04b0c2cff472875ec969f1d0e1964ed31e009a
5db7699**

Documento generado en 29/10/2021 12:25:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | ALVARO DARIO SANIN CALAD |
| DEMANDADO | Colpensiones |
| RADICADO | 05 001 41 05 00120150071601 |
| INSTANCIA | Consulta |
| PROVIDENCIA | Sentencia |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Incrementos pensionales por personas a cargo |
| DECISIÓN | Confirma sentencia |

ANTECEDENTES

El demandante **ALVARO DARIO SANIN CALAD** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reclamando que se condenare a la accionada al reconocimiento de incrementos pensionales del **14%** sobre la pensión mínima legal, por tener a cargo a su cónyuge **CAROLINA DE LA CRUZ SALAZAR PIZANO**. Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado **Primero** Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el 05 de julio de 2016 admitió la demanda y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor, **ALVARO DARIO SANIN CALAD**, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto correspondió el presente asunto a este Despacho Judicial, quien por auto del 11 de octubre de 2021 avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, la apoderada de la demandada, dio cuenta de los motivos por los que debía confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta Judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde inicialmente establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo conservaron vigencia luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y particularmente si resultan aplicables a las personas que se pensionaron en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiarias del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en caso de que sí se encuentren vigentes, se determinará quien tiene derecho a los mismos.

Tesis del despacho.

Esta Agencia Judicial, de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019, la cual establece que, a menos que se trate de un derecho adquirido antes de la expedición de la ley 100 de 1993, los incrementos pensionales por persona a cargo, fueron objeto de derogatoria orgánica.

Presupuestos para decidir.

Para decidir, se parte de la base que el artículo 21 ibídem, previó un incremento en las pensiones de vejez e invalidez de origen común, en el evento en que el pensionado contase con hijos menores de edad o hijos inválidos no pensionados que dependieran económicamente de él, evento en el cual el incremento sería del 7% de la pensión mínima legal por cada uno, o del 14% sobre la pensión mínima legal en el caso que contase con compañera(o) o cónyuge a cargo económicamente hablando, sin que el total de los incrementos sobrepasare un 42%. Así mismo, se

establece por el artículo 22 ibídem, que los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión y que se mantienen si subsisten las causas que le dan origen.

Dicho esto, se encuentra que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del sistema normativo de Seguridad Social Integral, en ninguna parte se refiere a que el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado de modo expreso, ni se advierte contradicción entre la norma reguladora de los incrementos y los preceptos del nuevo Sistema creado con la prenombrada Ley 100, a lo que se agrega que el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, previo que serían aplicables las normas vigentes para el ISS, siempre que no fueran contrarias a la Ley 100 de 1993, situación que efectivamente no se presenta.

Así las cosas, acogiendo los argumentos establecidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 de 2019, donde determinó que los incrementos pensionales quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que solo podrían ser reconocidos a los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 1° de abril de 1994.

En esta providencia se expresa:

*“En términos generales la jurisprudencia ha explicado que la derogación normativa “tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, **expulsándola** del ordenamiento. (...) es la **cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en **criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes**, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la **libertad política del legislador**. La derogación— no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. (...).” (Énfasis propio de texto)”*

*“Como institución destinada a la supresión o modificación de las normas jurídicas, el artículo 71 del Código Civil prevé dos tipos de derogatoria: (i) la derogatoria expresa, que ocurre “cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua”; y (ii) la derogatoria tácita, “cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”, cuestión esta última que se presenta en dos hipótesis que, como explicó esta Corporación, se configuran “por **incompatibilidad** con el contenido de una nueva norma (lex posteriori derogat priori) o ante la existencia de una **regulación integral** que la subsume.”(Énfasis fuera de texto) Cuando la derogatoria tácita se configura con ocasión de la referida situación de regulación integral, la jurisprudencia ha convenido en denominarla como **derogatoria orgánica**”.*

(...)

“Como se desprende del mismo título de la Ley 100 de 1993^l, mediante esta el Legislador creó el sistema de seguridad social **integral**. Es decir, mediante la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Tal exhaustividad se advierte desde las primeras líneas de la Ley 100, relativas a sus principios generales. En efecto, en el artículo 2º de la ley en cita se señala que el principio de unidad bajo el cual se prestará el servicio público de la seguridad social remite a “la **articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social**”; en el subsiguiente artículo 5º se indica que mediante la Ley 100 se ‘**organiza**’ el sistema de seguridad social integral en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política; en el posterior artículo 6º se prevé que “(e)l sistema de seguridad social integral está instituido para **unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social**”; y en el artículo 8º ibíd. se prevé que el sistema de seguridad social “**está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.**”

“Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 (ver supra 3.1), para la Corte es claro que de la anterior enunciación de principios de **articulación, organización y unificación** normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina especializada explica que este “tiene importantes consecuencias jurídicas, pues **significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral**, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa” (Énfasis fuera de texto).”

(...)

“Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.”

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

Precisado el alcance de la providencia, debe destacarse frente a la fuerza vinculante del precedente constitucional que, con relación a las sentencias de tutela, incluidas las SU, que aunque también tienen fuerza vinculante, le permiten al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales, precisamente por los efectos interpartes.

A pesar de esta posibilidad, el despacho considera que no hay lugar a desconocer o apartarse de esta providencia SU-140 de 2019, en la medida que, a partir de lo que ella expone, es viable entender que no resulta posible entender una vigencia de los incrementos pensionales a partir o por intermedio del régimen de transición, en la medida que éste solo previó la aplicación de la legislación anterior de temas como la edad, las semanas cotizadas y tasa de reemplazo.

Así mismo, el hecho que la Ley 100 de 1993 no hubiere mencionado que derogaba en forma expresa la disposición que consagraba los incrementos, no puede llevar a considerar que los mismos mantuvieron vigencia, dado que su contenido no se acompasa con el Sistema General de Pensiones que busco reunir los regímenes que se encontraban dispersos, donde además se consagraron expresamente las prestaciones que serían reconocidas y las disposiciones que conservaban vigencia.

De esta manera y bajo estos argumentos, se considera que, solo tendrá lugar el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, previstos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en los casos en los cuales la persona hubiere causado el derecho pensional por vejez o invalidez de origen común, en aplicación integral de ese régimen, no en virtud del régimen de transición.

Sumado a lo anterior, si aún a pesar de todo lo expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

Con ello puede ser suficiente para concluir que, “sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de éste no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna”

Caso concreto.

Conforme lo expuesto, en el asunto que hoy nos convoca, al actor se le reconoció

la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; de lo anterior se puede colegir, que no tiene derecho a los incrementos pensionales, teniendo en cuenta que las pensiones otorgadas bajo esta prerrogativa, no gozan del beneficio de incrementos pensionales por personas a cargo, pues estos son exclusivos de los pensionados que adquieren su derecho por cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **ALVARO DARIO SANIN CALAD** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d94cfabc1c065e65593847b8750936a25b3e1a186fa5947fd382b51e
99cdb24**

Documento generado en 29/10/2021 02:55:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | HUGO SANCHEZ GARCES |
| DEMANDADO | Colpensiones |
| RADICADO | 05 001 41 05 001 2017 00089 01 |
| INSTANCIA | Consulta |
| PROVIDENCIA | Sentencia |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Incrementos pensionales por personas a cargo |
| DECISIÓN | Confirma sentencia |

ANTECEDENTES

El demandante **HUGO SANCHEZ GARCES** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reclamando que se condenare a la accionada al reconocimiento de incrementos pensionales del **14%** sobre la pensión mínima legal, por tener a cargo a su cónyuge **CARMEN YEPES GIRALDO**. Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado **Primero** Municipal de Pequeñas Causas Laborales y posteriormente remitido al Juzgado Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas Laborales quien el **26** de **octubre** de 2018 admitió la demanda y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor, **HUGO SANCHEZ GARCES**, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto correspondió el presente asunto a este Despacho Judicial, quien por auto del **11 de octubre de 2021** avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, la apoderada de la demandada, dio cuenta de los motivos por los que debía confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado **Séptimo Transitorio** Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta Judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde inicialmente establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo conservaron vigencia luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y particularmente si resultan aplicables a las personas que se pensionaron en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiarias del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en caso de que sí se encuentren vigentes, se determinará quien tiene derecho a los mismos.

Tesis del despacho.

Esta Agencia Judicial, de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019, la cual establece que, a menos que se trate de un derecho adquirido antes de la expedición de la ley 100 de 1993, los incrementos pensionales por persona a cargo, fueron objeto de derogatoria orgánica.

Presupuestos para decidir.

Para decidir, se parte de la base que el artículo 21 ibídem, previó un incremento en las pensiones de vejez e invalidez de origen común, en el evento en que el pensionado contase con hijos menores de edad o hijos inválidos no pensionados que dependieran económicamente de él, evento en el cual el incremento sería del 7% de la pensión mínima legal por cada uno, o del 14% sobre la pensión mínima legal en el caso que contase con compañera(o) o cónyuge a cargo económicamente

hablando, sin que el total de los incrementos sobrepasare un 42%. Así mismo, se establece por el artículo 22 ibídem, que los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión y que se mantienen si subsisten las causas que le dan origen.

Dicho esto, se encuentra que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del sistema normativo de Seguridad Social Integral, en ninguna parte se refiere a que el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado de modo expreso, ni se advierte contradicción entre la norma reguladora de los incrementos y los preceptos del nuevo Sistema creado con la prenombrada Ley 100, a lo que se agrega que el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, previo que serían aplicables las normas vigentes para el ISS, siempre que no fueran contrarias a la Ley 100 de 1993, situación que efectivamente no se presenta.

Así las cosas, acogiendo los argumentos establecidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 de 2019, donde determinó que los incrementos pensionales quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que solo podrían ser reconocidos a los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 1° de abril de 1994.

En esta providencia se expresa:

*“En términos generales la jurisprudencia ha explicado que la derogación normativa “tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, **expulsándola** del ordenamiento. (...) es la **cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en **criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes**, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la **libertad política del legislador**. La derogación— no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. (...). (Énfasis propio de texto)”*

*“Como institución destinada a la supresión o modificación de las normas jurídicas, el artículo 71 del Código Civil prevé dos tipos de derogatoria: (i) la derogatoria expresa, que ocurre “cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua”; y (ii) la derogatoria tácita, “cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”, cuestión esta última que se presenta en dos hipótesis que, como explicó esta Corporación, se configuran “por **incompatibilidad** con el contenido de una nueva norma (lex posteriori derogat priori) o ante la existencia de una **regulación integral** que la subsume.”(Énfasis fuera de texto) Cuando la derogatoria tácita se configura con ocasión de la referida situación de regulación integral, la jurisprudencia ha convenido en denominarla como **derogatoria orgánica**”.*

(...)

“Como se desprende del mismo título de la Ley 100 de 1993^l, mediante esta el Legislador creó el sistema de seguridad social **integral**. Es decir, mediante la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Tal exhaustividad se advierte desde las primeras líneas de la Ley 100, relativas a sus principios generales. En efecto, en el artículo 2º de la ley en cita se señala que el principio de unidad bajo el cual se prestará el servicio público de la seguridad social remite a “la **articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social**”; en el subsiguiente artículo 5º se indica que mediante la Ley 100 se **organiza** el sistema de seguridad social integral en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política; en el posterior artículo 6º se prevé que “(e)l sistema de seguridad social integral está instituido para **unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social**”; y en el artículo 8º *ibíd.* se prevé que el sistema de seguridad social “**está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.**”

“Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 (ver *supra* 3.1), para la Corte es claro que de la anterior enunciación de principios de **articulación, organización y unificación** normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina especializada explica que este “tiene importantes consecuencias jurídicas, pues **significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral**, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa” (Énfasis fuera de texto).”

(...)

“Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver *supra* 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.”

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido

artículo 21.”

Precisado el alcance de la providencia, debe destacarse frente a la fuerza vinculante del precedente constitucional que, con relación a las sentencias de tutela, incluidas las SU, que aunque también tienen fuerza vinculante, le permiten al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales, precisamente por los efectos inter partes.

A pesar de esta posibilidad, el despacho considera que no hay lugar a desconocer o apartarse de esta providencia SU-140 de 2019, en la medida que, a partir de lo que ella expone, es viable entender que no resulta posible entender una vigencia de los incrementos pensionales a partir o por intermedio del régimen de transición, en la medida que éste solo previó la aplicación de la legislación anterior de temas como la edad, las semanas cotizadas y tasa de reemplazo.

Así mismo, el hecho que la Ley 100 de 1993 no hubiere mencionado que derogaba en ~~forma~~ expresa la disposición que consagraba los incrementos, no puede llevar a considerar que los mismos mantuvieron vigencia, dado que su contenido no se acompaña con el Sistema General de Pensiones que busco reunir los regímenes que se encontraban dispersos, donde además se consagraron expresamente las prestaciones que serían reconocidas y las disposiciones que conservaban vigencia.

De esta manera y bajo estos argumentos, se considera que, solo tendrá lugar el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, previstos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en los casos en los cuales la persona hubiere causado el derecho pensional por vejez o invalidez de origen común, en aplicación integral de ese régimen, no en virtud del régimen de transición.

Sumado a lo anterior, si aún a pesar de todo lo expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

Con ello puede ser suficiente para concluir que, “sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de éste no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna”

Caso concreto.

Conforme lo expuesto, en el asunto que hoy nos convoca, **al actor** se le reconoció la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; de lo anterior se puede colegir, que no tiene derecho a los incrementos pensionales, teniendo en cuenta que las pensiones otorgadas bajo esta prerrogativa, no gozan del beneficio de incrementos pensionales por personas a cargo, pues estos son exclusivos de los pensionados que adquieren su derecho por cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **HUGO SANCHEZ GARCES** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**162d560720dfa597c80f27a26f04458cb655357a7e42e2587b39b7df1
a07fb1d**

Documento generado en 29/10/2021 02:55:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | LIBARDO DE JESUS SANCHEZ LONDOÑO |
| DEMANDADO | Colpensiones |
| RADICADO | 05 001 41 05 002 2019 00199 01 |
| INSTANCIA | Consulta |
| PROVIDENCIA | Sentencia |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Incrementos pensionales por personas a cargo |
| DECISIÓN | Confirma sentencia |

ANTECEDENTES

El demandante **LIBARDO DE JESUS SANCHEZ LONDOÑO** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reclamando que se condenare a la accionada al reconocimiento de incrementos pensionales del **14%** sobre la pensión mínima legal, por tener a cargo a su compañera permanente **CATTIA CORREA MONSALVE**. Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado **Segundo** Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el **19** de marzo de 2019 admitió la demanda y fijó fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor, **LIBARDO DE JESUS SANCHEZ LONDOÑO**, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto correspondió el presente asunto a este Despacho Judicial, quien por auto del **11 de octubre de 2021** avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, la apoderada de la demandada, dio cuenta de los motivos por los que debía confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado **Segundo** Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta Judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde inicialmente establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo conservaron vigencia luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y particularmente si resultan aplicables a las personas que se pensionaron en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiarias del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en caso de que sí se encuentren vigentes, se determinará quien tiene derecho a los mismos.

Tesis del despacho.

Esta Agencia Judicial, de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019, la cual establece que, a menos que se trate de un derecho adquirido antes de la expedición de la ley 100 de 1993, los incrementos pensionales por persona a cargo, fueron objeto de derogatoria orgánica.

Presupuestos para decidir.

Para decidir, se parte de la base que el artículo 21 ibídem, previó un incremento en las pensiones de vejez e invalidez de origen común, en el evento en que el pensionado contase con hijos menores de edad o hijos inválidos no pensionados que dependieran económicamente de él, evento en el cual el incremento sería del 7% de la pensión mínima legal por cada uno, o del 14% sobre la pensión mínima legal en el caso que contase con compañera(o) o cónyuge a cargo económicamente hablando, sin que el total de los incrementos sobrepasare un 42%. Así mismo, se

establece por el artículo 22 ibídem, que los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión y que se mantienen si subsisten las causas que le dan origen.

Dicho esto, se encuentra que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del sistema normativo de Seguridad Social Integral, en ninguna parte se refiere a que el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado de modo expreso, ni se advierte contradicción entre la norma reguladora de los incrementos y los preceptos del nuevo Sistema creado con la prenombrada Ley 100, a lo que se agrega que el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, previo que serían aplicables las normas vigentes para el ISS, siempre que no fueran contrarias a la Ley 100 de 1993, situación que efectivamente no se presenta.

Así las cosas, acogiendo los argumentos establecidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 de 2019, donde determinó que los incrementos pensionales quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que solo podrían ser reconocidos a los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 1° de abril de 1994.

En esta providencia se expresa:

*“En términos generales la jurisprudencia ha explicado que la derogación normativa “tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, **expulsándola** del ordenamiento. (...) es la **cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en **criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes**, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la **libertad política del legislador**. La derogación— no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. (...).” (Énfasis propio de texto)”*

*“Como institución destinada a la supresión o modificación de las normas jurídicas, el artículo 71 del Código Civil prevé dos tipos de derogatoria: (i) la derogatoria expresa, que ocurre “cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua”; y (ii) la derogatoria tácita, “cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”, cuestión esta última que se presenta en dos hipótesis que, como explicó esta Corporación, se configuran “por **incompatibilidad** con el contenido de una nueva norma (lex posteriori derogat priori) o ante la existencia de una **regulación integral** que la subsume.”(Énfasis fuera de texto) Cuando la derogatoria tácita se configura con ocasión de la referida situación de regulación integral, la jurisprudencia ha convenido en denominarla como **derogatoria orgánica**”.*

(...)

“Como se desprende del mismo título de la Ley 100 de 1993^l, mediante esta el Legislador creó el sistema de seguridad social **integral**. Es decir, mediante la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Tal exhaustividad se advierte desde las primeras líneas de la Ley 100, relativas a sus principios generales. En efecto, en el artículo 2º de la ley en cita se señala que el principio de unidad bajo el cual se prestará el servicio público de la seguridad social remite a “la **articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social**”; en el subsiguiente artículo 5º se indica que mediante la Ley 100 se ‘**organiza**’ el sistema de seguridad social integral en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política; en el posterior artículo 6º se prevé que “(e)l sistema de seguridad social integral está instituido para **unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social**”; y en el artículo 8º *ibíd.* se prevé que el sistema de seguridad social “**está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.**”

“Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 (ver *supra* 3.1), para la Corte es claro que de la anterior enunciación de principios de **articulación, organización y unificación** normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina especializada explica que este “tiene importantes consecuencias jurídicas, pues **significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral**, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa” (Énfasis fuera de texto).”

(...)

“Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver *supra* 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.”

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

Precisado el alcance de la providencia, debe destacarse frente a la fuerza vinculante del precedente constitucional que, con relación a las sentencias de tutela, incluidas las SU, que aunque también tienen fuerza vinculante, le permiten al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales, precisamente por los efectos interpartes.

A pesar de esta posibilidad, el despacho considera que no hay lugar a desconocer o apartarse de esta providencia SU-140 de 2019, en la medida que, a partir de lo que ella expone, es viable entender que no resulta posible entender una vigencia de los incrementos pensionales a partir o por intermedio del régimen de transición, en la medida que éste solo previó la aplicación de la legislación anterior de temas como la edad, las semanas cotizadas y tasa de reemplazo.

Así mismo, el hecho que la Ley 100 de 1993 no hubiere mencionado que derogaba en forma expresa la disposición que consagraba los incrementos, no puede llevar a considerar que los mismos mantuvieron vigencia, dado que su contenido no se acompasa con el Sistema General de Pensiones que busco reunir los regímenes que se encontraban dispersos, donde además se consagraron expresamente las prestaciones que serían reconocidas y las disposiciones que conservaban vigencia.

De esta manera y bajo estos argumentos, se considera que, solo tendrá lugar el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, previstos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en los casos en los cuales la persona hubiere causado el derecho pensional por vejez o invalidez de origen común, en aplicación integral de ese régimen, no en virtud del régimen de transición.

Sumado a lo anterior, si aún a pesar de todo lo expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

Con ello puede ser suficiente para concluir que, “sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de éste no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna”

Caso concreto.

Conforme lo expuesto, en el asunto que hoy nos convoca, al actor se le reconoció

la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; de lo anterior se puede colegir, que no tiene derecho a los incrementos pensionales, teniendo en cuenta que las pensiones otorgadas bajo esta prerrogativa, no gozan del beneficio de incrementos pensionales por personas a cargo, pues estos son exclusivos de los pensionados que adquieren su derecho por cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **LIBARDO DE JESUS SANCHEZ LONDOÑO** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23d6b31eac4e998e12a5b7c13302a0253b6a931349b0f77ad9f1f692a
7e95b6d**

Documento generado en 29/10/2021 02:55:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | RAUL DE JESUS CORREA GONZALEZ |
| DEMANDADO | Colpensiones |
| RADICADO | 05 001 41 05 003 2018 01061 01 |
| INSTANCIA | Consulta |
| PROVIDENCIA | Sentencia |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Incrementos pensionales por personas a cargo |
| DECISIÓN | Confirma sentencia |

ANTECEDENTES

El demandante **RAUL DE JESUS CORREA GONZALEZ** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reclamando que se condenare a la accionada al reconocimiento de incrementos pensionales del **14%** sobre la pensión mínima legal, por tener a cargo a **MARIA DORALBA ROJO GAVIRIA** Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado **Tercero** Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el **30** de octubre de 2018 admitió la demanda y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor, **RAUL DE JESUS CORREA GONZALEZ**, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto correspondió el presente asunto a este Despacho Judicial, quien por auto del **11** de octubre de **2021** avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, el apoderado de la demandada, dio cuenta de los motivos por los que debía confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado **Tercero** Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta Judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde inicialmente establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo conservaron vigencia luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y particularmente si resultan aplicables a las personas que se pensionaron en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiarias del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en caso de que sí se encuentren vigentes, se determinará quien tiene derecho a los mismos.

Tesis del despacho.

Esta Agencia Judicial, de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019, la cual establece que, a menos que se trate de un derecho adquirido antes de la expedición de la ley 100 de 1993, los incrementos pensionales por persona a cargo, fueron objeto de derogatoria orgánica.

Presupuestos para decidir.

Para decidir, se parte de la base que el artículo 21 ibídem, previó un incremento en las pensiones de vejez e invalidez de origen común, en el evento en que el pensionado contase con hijos menores de edad o hijos inválidos no pensionados que dependieran económicamente de él, evento en el cual el incremento sería del 7% de la pensión mínima legal por cada uno, o del 14% sobre la pensión mínima legal en el caso que contase con compañera(o) o cónyuge a cargo económicamente hablando, sin que el total de los incrementos sobrepasare un 42%. Así mismo, se

establece por el artículo 22 ibídem, que los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión y que se mantienen si subsisten las causas que le dan origen.

Dicho esto, se encuentra que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del sistema normativo de Seguridad Social Integral, en ninguna parte se refiere a que el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado de modo expreso, ni se advierte contradicción entre la norma reguladora de los incrementos y los preceptos del nuevo Sistema creado con la prenombrada Ley 100, a lo que se agrega que el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, previo que serían aplicables las normas vigentes para el ISS, siempre que no fueran contrarias a la Ley 100 de 1993, situación que efectivamente no se presenta.

Así las cosas, acogiendo los argumentos establecidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 de 2019, donde determinó que los incrementos pensionales quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que solo podrían ser reconocidos a los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 1° de abril de 1994.

En esta providencia se expresa:

*“En términos generales la jurisprudencia ha explicado que la derogación normativa “tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, **expulsándola** del ordenamiento. (...) es la **cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en **criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes**, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la **libertad política del legislador**. La derogación— no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. (...).” (Énfasis propio de texto)”*

*“Como institución destinada a la supresión o modificación de las normas jurídicas, el artículo 71 del Código Civil prevé dos tipos de derogatoria: (i) la derogatoria expresa, que ocurre “cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua”; y (ii) la derogatoria tácita, “cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”, cuestión esta última que se presenta en dos hipótesis que, como explicó esta Corporación, se configuran “por **incompatibilidad** con el contenido de una nueva norma (lex posteriori derogat priori) o ante la existencia de una **regulación integral** que la subsume.”(Énfasis fuera de texto) Cuando la derogatoria tácita se configura con ocasión de la referida situación de regulación integral, la jurisprudencia ha convenido en denominarla como **derogatoria orgánica**”.*

(...)

“Como se desprende del mismo título de la Ley 100 de 1993^l, mediante esta el Legislador creó el sistema de seguridad social **integral**. Es decir, mediante la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Tal exhaustividad se advierte desde las primeras líneas de la Ley 100, relativas a sus principios generales. En efecto, en el artículo 2º de la ley en cita se señala que el principio de unidad bajo el cual se prestará el servicio público de la seguridad social remite a “la **articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social**”; en el subsiguiente artículo 5º se indica que mediante la Ley 100 se ‘**organiza**’ el sistema de seguridad social integral en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política; en el posterior artículo 6º se prevé que “(e)l sistema de seguridad social integral está instituido para **unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social**”; y en el artículo 8º ibíd. se prevé que el sistema de seguridad social “**está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.**”

“Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 (ver supra 3.1), para la Corte es claro que de la anterior enunciación de principios de **articulación, organización y unificación** normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina especializada explica que este “tiene importantes consecuencias jurídicas, pues **significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral**, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa” (Énfasis fuera de texto).”

(...)

“Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.”

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

Precisado el alcance de la providencia, debe destacarse frente a la fuerza vinculante del precedente constitucional que, con relación a las sentencias de tutela, incluidas las SU, que aunque también tienen fuerza vinculante, le permiten al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales, precisamente por los efectos interpartes.

A pesar de esta posibilidad, el despacho considera que no hay lugar a desconocer o apartarse de esta providencia SU-140 de 2019, en la medida que, a partir de lo que ella expone, es viable entender que no resulta posible entender una vigencia de los incrementos pensionales a partir o por intermedio del régimen de transición, en la medida que éste solo previó la aplicación de la legislación anterior de temas como la edad, las semanas cotizadas y tasa de reemplazo.

Así mismo, el hecho que la Ley 100 de 1993 no hubiere mencionado que derogaba en forma expresa la disposición que consagraba los incrementos, no puede llevar a considerar que los mismos mantuvieron vigencia, dado que su contenido no se acompasa con el Sistema General de Pensiones que busco reunir los regímenes que se encontraban dispersos, donde además se consagraron expresamente las prestaciones que serían reconocidas y las disposiciones que conservaban vigencia.

De esta manera y bajo estos argumentos, se considera que, solo tendrá lugar el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, previstos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en los casos en los cuales la persona hubiere causado el derecho pensional por vejez o invalidez de origen común, en aplicación integral de ese régimen, no en virtud del régimen de transición.

Sumado a lo anterior, si aún a pesar de todo lo expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

Con ello puede ser suficiente para concluir que, “sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de éste no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna”

Caso concreto.

Conforme lo expuesto, en el asunto que hoy nos convoca, al actor se le reconoció

la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; de lo anterior se puede colegir, que no tiene derecho a los incrementos pensionales, teniendo en cuenta que las pensiones otorgadas bajo esta prerrogativa, no gozan del beneficio de incrementos pensionales por personas a cargo, pues estos son exclusivos de los pensionados que adquieren su derecho por cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **RAUL DE JESUS CORREA GONZALEZ** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eebce7c1c796bf9ca66b890c22649d4aa7fe8306a7c98e2523d31163
5fd021cf**

Documento generado en 29/10/2021 02:55:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | RAFAEL ANTONIO CASTAÑO MALDONADO |
| DEMANDADO | Colpensiones |
| RADICADO | 05 001 41 05 003 2018-01259-01 |
| INSTANCIA | Consulta |
| PROVIDENCIA | Sentencia |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Incrementos pensionales por personas a cargo |
| DECISIÓN | Confirma sentencia |

ANTECEDENTES

El demandante **RAFAEL ANTONIO CASTAÑO MALDONADO** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reclamando que se condenare a la accionada al reconocimiento de incrementos pensionales del **7%** sobre la pensión mínima legal, por tener a cargo a **su hija SARAY ALEXANDRA CASTAÑO HENAO** Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado **Tercero** Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el **04** de febrero de 2019 admitió la demanda y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor, **RAFAEL ANTONIO CASTAÑO MALDONADO**, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto correspondió el presente asunto a este Despacho Judicial, quien por auto del **11 de octubre de 2021** avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, la apoderada de la demandada, dio cuenta de los motivos por los que debía confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado **Tercero** Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta Judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde inicialmente establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo conservaron vigencia luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y particularmente si resultan aplicables a las personas que se pensionaron en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiarias del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en caso de que sí se encuentren vigentes, se determinará quien tiene derecho a los mismos.

Tesis del despacho.

Esta Agencia Judicial, de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019, la cual establece que, a menos que se trate de un derecho adquirido antes de la expedición de la ley 100 de 1993, los incrementos pensionales por persona a cargo, fueron objeto de derogatoria orgánica.

Presupuestos para decidir.

Para decidir, se parte de la base que el artículo 21 ibídem, previó un incremento en las pensiones de vejez e invalidez de origen común, en el evento en que el pensionado contase con hijos menores de edad o hijos inválidos no pensionados que dependieran económicamente de él, evento en el cual el incremento sería del 7% de la pensión mínima legal por cada uno, o del 14% sobre la pensión mínima

legal en el caso que contase con compañera(o) o cónyuge a cargo económicamente hablando, sin que el total de los incrementos sobrepasare un 42%. Así mismo, se establece por el artículo 22 ibídem, que los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión y que se mantienen si subsisten las causas que le dan origen.

Dicho esto, se encuentra que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del sistema normativo de Seguridad Social Integral, en ninguna parte se refiere a que el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado de modo expreso, ni se advierte contradicción entre la norma reguladora de los incrementos y los preceptos del nuevo Sistema creado con la prenombrada Ley 100, a lo que se agrega que el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, previo que serían aplicables las normas vigentes para el ISS, siempre que no fueran contrarias a la Ley 100 de 1993, situación que efectivamente no se presenta.

Así las cosas, acogiendo los argumentos establecidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 de 2019, donde determinó que los incrementos pensionales quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que solo podrían ser reconocidos a los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 1° de abril de 1994.

En esta providencia se expresa:

*“En términos generales la jurisprudencia ha explicado que la derogación normativa “tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, **expulsándola del ordenamiento. (...) es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en **criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes**, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la **libertad política del legislador**. La derogación— no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. (...)”.* (Énfasis propio de texto)”

*“Como institución destinada a la supresión o modificación de las normas jurídicas, el artículo 71 del Código Civil prevé dos tipos de derogatoria: (i) la derogatoria expresa, que ocurre “cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua”; y (ii) la derogatoria tácita, “cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”, cuestión esta última que se presenta en dos hipótesis que, como explicó esta Corporación, se configuran “por **incompatibilidad con el contenido de una nueva norma (lex posteriori derogat priori)** o ante la existencia de una **regulación integral** que la subsume.”(Énfasis fuera de texto) Cuando la derogatoria tácita se configura con ocasión de la referida situación de regulación integral, la jurisprudencia ha convenido en denominarla como **derogatoria orgánica**”.*

(...)

“Como se desprende del mismo título de la Ley 100 de 1993^l, mediante esta el Legislador creó el sistema de seguridad social **integral**. Es decir, mediante la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Tal exhaustividad se advierte desde las primeras líneas de la Ley 100, relativas a sus principios generales. En efecto, en el artículo 2º de la ley en cita se señala que el principio de unidad bajo el cual se prestará el servicio público de la seguridad social remite a “la **articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social**”; en el subsiguiente artículo 5º se indica que mediante la Ley 100 se ‘**organiza**’ el sistema de seguridad social integral en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política; en el posterior artículo 6º se prevé que “(e)l sistema de seguridad social integral está instituido para **unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social**”; y en el artículo 8º *ibíd.* se prevé que el sistema de seguridad social “**está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.**”

“Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 (ver *supra* 3.1), para la Corte es claro que de la anterior enunciación de principios de **articulación, organización y unificación** normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina especializada explica que este “tiene importantes consecuencias jurídicas, pues **significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral**, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa” (Énfasis fuera de texto).”

(...)

“Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver *supra* 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.”

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando,

siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

Precisado el alcance de la providencia, debe destacarse frente a la fuerza vinculante del precedente constitucional que, con relación a las sentencias de tutela, incluidas las SU, que aunque también tienen fuerza vinculante, le permiten al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales, precisamente por los efectos interpartes.

A pesar de esta posibilidad, el despacho considera que no hay lugar a desconocer o apartarse de esta providencia SU-140 de 2019, en la medida que, a partir de lo que ella expone, es viable entender que no resulta posible entender una vigencia de los incrementos pensionales a partir o por intermedio del régimen de transición, en la medida que éste solo previó la aplicación de la legislación anterior de temas como la edad, las semanas cotizadas y tasa de reemplazo.

Así mismo, el hecho que la Ley 100 de 1993 no hubiere mencionado que derogaba en forma expresa la disposición que consagraba los incrementos, no puede llevar a considerar que los mismos mantuvieron vigencia, dado que su contenido no se acompasa con el Sistema General de Pensiones que busco reunir los regímenes que se encontraban dispersos, donde además se consagraron expresamente las prestaciones que serían reconocidas y las disposiciones que conservaban vigencia.

De esta manera y bajo estos argumentos, se considera que, solo tendrá lugar el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, previstos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en los casos en los cuales la persona hubiere causado el derecho pensional por vejez o invalidez de origen común, en aplicación integral de ese régimen, no en virtud del régimen de transición.

Sumado a lo anterior, si aún a pesar de todo lo expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

Con ello puede ser suficiente para concluir que, “sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de éste no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna”

Caso concreto.

Conforme lo expuesto, en el asunto que hoy nos convoca, al actor se le reconoció la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; de lo anterior se puede colegir, que no tiene derecho a los incrementos pensionales, teniendo en cuenta que las pensiones otorgadas bajo esta prerrogativa, no gozan del beneficio de incrementos pensionales por personas a cargo, pues estos son exclusivos de los pensionados que adquieren su derecho por cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **RAFAEL ANTONIO CASTAÑO MALDONADO** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Código de verificación:

**2283fc2ab04548acc6f5065af75a967bbe3b785ee595fa1c381e33d66
cf0f300**

Documento generado en 29/10/2021 02:55:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | JORGE ENRIQUE GOMEZ URIBE |
| DEMANDADO | Colpensiones |
| RADICADO | 05 001 41 05 005 2017 00926 01 |
| INSTANCIA | Consulta |
| PROVIDENCIA | Sentencia |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Incrementos pensionales por personas a cargo |
| DECISIÓN | Confirma sentencia |

ANTECEDENTES

El demandante **JORGE ENRIQUE GOMEZ URIBE** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reclamando que se condenare a la accionada al reconocimiento de incrementos pensionales del **14%** sobre la pensión mínima legal, por tener a cargo a **GLORIA STELLA GIURALDO DE GOMEZ** Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado **Quinto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el **11** de abril de 2018 admitió la demanda y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor **JORGE ENRIQUE GOMEZ URIBE**, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto correspondió el presente asunto a este Despacho Judicial, quien por auto del **11** de octubre de 2018 avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, el apoderado de la demandada, dio cuenta de los motivos por los que debía confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado **Quinto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta Judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde inicialmente establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo conservaron vigencia luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y particularmente si resultan aplicables a las personas que se pensionaron en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiarias del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en caso de que sí se encuentren vigentes, se determinará quien tiene derecho a los mismos.

Tesis del despacho.

Esta Agencia Judicial, de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019, la cual establece que, a menos que se trate de un derecho adquirido antes de la expedición de la ley 100 de 1993, los incrementos pensionales por persona a cargo, fueron objeto de derogatoria orgánica.

Presupuestos para decidir.

Para decidir, se parte de la base que el artículo 21 ibídem, previó un incremento en las pensiones de vejez e invalidez de origen común, en el evento en que el pensionado contase con hijos menores de edad o hijos inválidos no pensionados que dependieran económicamente de él, evento en el cual el incremento sería del 7% de la pensión mínima legal por cada uno, o del 14% sobre la pensión mínima legal en el caso que contase con compañera(o) o cónyuge a cargo económicamente hablando, sin que el total de los incrementos sobrepasare un 42%. Así mismo, se

establece por el artículo 22 ibídem, que los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión y que se mantienen si subsisten las causas que le dan origen.

Dicho esto, se encuentra que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del sistema normativo de Seguridad Social Integral, en ninguna parte se refiere a que el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado de modo expreso, ni se advierte contradicción entre la norma reguladora de los incrementos y los preceptos del nuevo Sistema creado con la prenombrada Ley 100, a lo que se agrega que el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, previo que serían aplicables las normas vigentes para el ISS, siempre que no fueran contrarias a la Ley 100 de 1993, situación que efectivamente no se presenta.

Así las cosas, acogiendo los argumentos establecidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 de 2019, donde determinó que los incrementos pensionales quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que solo podrían ser reconocidos a los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 1° de abril de 1994.

En esta providencia se expresa:

*“En términos generales la jurisprudencia ha explicado que la derogación normativa “tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, **expulsándola** del ordenamiento. (...) es la **cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en **criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes**, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la **libertad política del legislador**. La derogación— no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. (...).” (Énfasis propio de texto)”*

*“Como institución destinada a la supresión o modificación de las normas jurídicas, el artículo 71 del Código Civil prevé dos tipos de derogatoria: (i) la derogatoria expresa, que ocurre “cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua”; y (ii) la derogatoria tácita, “cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”, cuestión esta última que se presenta en dos hipótesis que, como explicó esta Corporación, se configuran “por **incompatibilidad** con el contenido de una nueva norma (lex posteriori derogat priori) o ante la existencia de una **regulación integral** que la subsume.”(Énfasis fuera de texto) Cuando la derogatoria tácita se configura con ocasión de la referida situación de regulación integral, la jurisprudencia ha convenido en denominarla como **derogatoria orgánica**”.*

(...)

“Como se desprende del mismo título de la Ley 100 de 1993^l, mediante esta el Legislador creó el sistema de seguridad social **integral**. Es decir, mediante la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Tal exhaustividad se advierte desde las primeras líneas de la Ley 100, relativas a sus principios generales. En efecto, en el artículo 2º de la ley en cita se señala que el principio de unidad bajo el cual se prestará el servicio público de la seguridad social remite a “la **articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social**”; en el subsiguiente artículo 5º se indica que mediante la Ley 100 se **‘organiza’** el sistema de seguridad social integral en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política; en el posterior artículo 6º se prevé que “(e)l sistema de seguridad social integral está instituido para **unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social**”; y en el artículo 8º ibíd. se prevé que el sistema de seguridad social “**está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.**”

“Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 (ver supra 3.1), para la Corte es claro que de la anterior enunciación de principios de **articulación, organización y unificación** normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina especializada explica que este “tiene importantes consecuencias jurídicas, pues **significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral**, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa” (Énfasis fuera de texto).”

(...)

“Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.”

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

Precisado el alcance de la providencia, debe destacarse frente a la fuerza vinculante del precedente constitucional que, con relación a las sentencias de tutela, incluidas las SU, que aunque también tienen fuerza vinculante, le permiten al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales, precisamente por los efectos interpartes.

A pesar de esta posibilidad, el despacho considera que no hay lugar a desconocer o apartarse de esta providencia SU-140 de 2019, en la medida que, a partir de lo que ella expone, es viable entender que no resulta posible entender una vigencia de los incrementos pensionales a partir o por intermedio del régimen de transición, en la medida que éste solo previó la aplicación de la legislación anterior de temas como la edad, las semanas cotizadas y tasa de reemplazo.

Así mismo, el hecho que la Ley 100 de 1993 no hubiere mencionado que derogaba en forma expresa la disposición que consagraba los incrementos, no puede llevar a considerar que los mismos mantuvieron vigencia, dado que su contenido no se acompasa con el Sistema General de Pensiones que busco reunir los regímenes que se encontraban dispersos, donde además se consagraron expresamente las prestaciones que serían reconocidas y las disposiciones que conservaban vigencia.

De esta manera y bajo estos argumentos, se considera que, solo tendrá lugar el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, previstos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en los casos en los cuales la persona hubiere causado el derecho pensional por vejez o invalidez de origen común, en aplicación integral de ese régimen, no en virtud del régimen de transición.

Sumado a lo anterior, si aún a pesar de todo lo expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

Con ello puede ser suficiente para concluir que, “sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de éste no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna”

Caso concreto.

Conforme lo expuesto, en el asunto que hoy nos convoca, al actor se le reconoció

la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; de lo anterior se puede colegir, que no tiene derecho a los incrementos pensionales, teniendo en cuenta que las pensiones otorgadas bajo esta prerrogativa, no gozan del beneficio de incrementos pensionales por personas a cargo, pues estos son exclusivos de los pensionados que adquieren su derecho por cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **JORGE ENRIQUE GOMEZ URIBE** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56e548d449317104489920434979a91e0397374d1051344d5a61b36c
afd610de**

Documento generado en 29/10/2021 02:55:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | OMAR DE JESUS MUÑOZ OSORIO |
| DEMANDADO | Colpensiones |
| RADICADO | 05 001 41 05 005 2017 00952 01 |
| INSTANCIA | Consulta |
| PROVIDENCIA | Sentencia |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Incrementos pensionales por personas a cargo |
| DECISIÓN | Confirma sentencia |

ANTECEDENTES

El demandante **OMAR DE JESUS MUÑOZ OSORIO** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reclamando que se condenare a la accionada al reconocimiento de incrementos pensionales del **14%** sobre la pensión mínima legal, por tener a cargo a **GLORIA AMPARO GOMEZ DE MUÑOZ** Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado **Quinto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el **26** de abril de 2018 admitió la demanda y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor **OMAR DE JESUS MUÑOZ OSORIO**, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto correspondió el presente asunto a este Despacho Judicial, quien por auto del 11 de octubre de 2018 avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, el apoderado de la demandada, dio cuenta de los motivos por los que debía confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado **Quinto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta Judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde inicialmente establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo conservaron vigencia luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y particularmente si resultan aplicables a las personas que se pensionaron en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiarias del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en caso de que sí se encuentren vigentes, se determinará quien tiene derecho a los mismos.

Tesis del despacho.

Esta Agencia Judicial, de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019, la cual establece que, a menos que se trate de un derecho adquirido antes de la expedición de la ley 100 de 1993, los incrementos pensionales por persona a cargo, fueron objeto de derogatoria orgánica.

Presupuestos para decidir.

Para decidir, se parte de la base que el artículo 21 ibídem, previó un incremento en las pensiones de vejez e invalidez de origen común, en el evento en que el pensionado contase con hijos menores de edad o hijos inválidos no pensionados que dependieran económicamente de él, evento en el cual el incremento sería del 7% de la pensión mínima legal por cada uno, o del 14% sobre la pensión mínima legal en el caso que contase con compañera(o) o cónyuge a cargo económicamente hablando, sin que el total de los incrementos sobrepasare un 42%. Así mismo, se

establece por el artículo 22 ibídem, que los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión y que se mantienen si subsisten las causas que le dan origen.

Dicho esto, se encuentra que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del sistema normativo de Seguridad Social Integral, en ninguna parte se refiere a que el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado de modo expreso, ni se advierte contradicción entre la norma reguladora de los incrementos y los preceptos del nuevo Sistema creado con la prenombrada Ley 100, a lo que se agrega que el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, previo que serían aplicables las normas vigentes para el ISS, siempre que no fueran contrarias a la Ley 100 de 1993, situación que efectivamente no se presenta.

Así las cosas, acogiendo los argumentos establecidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 de 2019, donde determinó que los incrementos pensionales quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que solo podrían ser reconocidos a los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 1° de abril de 1994.

En esta providencia se expresa:

*“En términos generales la jurisprudencia ha explicado que la derogación normativa “tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, **expulsándola** del ordenamiento. (...) es la **cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en **criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes**, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la **libertad política del legislador**. La derogación— no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. (...).” (Énfasis propio de texto)”*

*“Como institución destinada a la supresión o modificación de las normas jurídicas, el artículo 71 del Código Civil prevé dos tipos de derogatoria: (i) la derogatoria expresa, que ocurre “cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua”; y (ii) la derogatoria tácita, “cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”, cuestión esta última que se presenta en dos hipótesis que, como explicó esta Corporación, se configuran “por **incompatibilidad** con el contenido de una nueva norma (lex posteriori derogat priori) o ante la existencia de una **regulación integral** que la subsume.”(Énfasis fuera de texto) Cuando la derogatoria tácita se configura con ocasión de la referida situación de regulación integral, la jurisprudencia ha convenido en denominarla como **derogatoria orgánica**”.*

(...)

“Como se desprende del mismo título de la Ley 100 de 1993^l, mediante esta el Legislador creó el sistema de seguridad social **integral**. Es decir, mediante la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Tal exhaustividad se advierte desde las primeras líneas de la Ley 100, relativas a sus principios generales. En efecto, en el artículo 2º de la ley en cita se señala que el principio de unidad bajo el cual se prestará el servicio público de la seguridad social remite a “la **articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social**”; en el subsiguiente artículo 5º se indica que mediante la Ley 100 se ‘**organiza**’ el sistema de seguridad social integral en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política; en el posterior artículo 6º se prevé que “(e)l sistema de seguridad social integral está instituido para **unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social**”; y en el artículo 8º *ibíd.* se prevé que el sistema de seguridad social “**está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.**”

“Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 (ver *supra* 3.1), para la Corte es claro que de la anterior enunciación de principios de **articulación, organización y unificación** normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina especializada explica que este “tiene importantes consecuencias jurídicas, pues **significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral**, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa” (Énfasis fuera de texto).”

(...)

“Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver *supra* 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.”

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

Precisado el alcance de la providencia, debe destacarse frente a la fuerza vinculante del precedente constitucional que, con relación a las sentencias de tutela, incluidas las SU, que aunque también tienen fuerza vinculante, le permiten al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales, precisamente por los efectos interpartes.

A pesar de esta posibilidad, el despacho considera que no hay lugar a desconocer o apartarse de esta providencia SU-140 de 2019, en la medida que, a partir de lo que ella expone, es viable entender que no resulta posible entender una vigencia de los incrementos pensionales a partir o por intermedio del régimen de transición, en la medida que éste solo previó la aplicación de la legislación anterior de temas como la edad, las semanas cotizadas y tasa de reemplazo.

Así mismo, el hecho que la Ley 100 de 1993 no hubiere mencionado que derogaba en forma expresa la disposición que consagraba los incrementos, no puede llevar a considerar que los mismos mantuvieron vigencia, dado que su contenido no se acompasa con el Sistema General de Pensiones que busco reunir los regímenes que se encontraban dispersos, donde además se consagraron expresamente las prestaciones que serían reconocidas y las disposiciones que conservaban vigencia.

De esta manera y bajo estos argumentos, se considera que, solo tendrá lugar el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, previstos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en los casos en los cuales la persona hubiere causado el derecho pensional por vejez o invalidez de origen común, en aplicación integral de ese régimen, no en virtud del régimen de transición.

Sumado a lo anterior, si aún a pesar de todo lo expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

Con ello puede ser suficiente para concluir que, “sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de éste no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna”

Caso concreto.

Conforme lo expuesto, en el asunto que hoy nos convoca, al actor se le reconoció

la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; de lo anterior se puede colegir, que no tiene derecho a los incrementos pensionales, teniendo en cuenta que las pensiones otorgadas bajo esta prerrogativa, no gozan del beneficio de incrementos pensionales por personas a cargo, pues estos son exclusivos de los pensionados que adquieren su derecho por cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **OMAR DE JESUS MUÑOZ OSORIO** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e1b0ff0f5b2be4e6ecfc94c9ac5142fc5e9e5a2841f64f7d86d6ab1c1
5a8a49**

Documento generado en 29/10/2021 02:55:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | MAURICIO CORREDOR RODRIGUEZ |
| DEMANDADO | Colpensiones |
| RADICADO | 05 001 41 05 005 2019 00535 01 |
| INSTANCIA | Consulta |
| PROVIDENCIA | Sentencia |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Incrementos pensionales por personas a cargo |
| DECISIÓN | Confirma sentencia |

ANTECEDENTES

El demandante **MAURICIO CORREDOR RODRIGUEZ** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reclamando que se condenare a la accionada al reconocimiento de incrementos pensionales del **14%** sobre la pensión mínima legal, por tener a cargo a **NANCY GARCIA RUIZ**. Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado **Quinto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el **22 de noviembre de 2019** admitió la demanda y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor **MAURICIO CORREDOR RODRIGUEZ**, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto correspondió el presente asunto a este Despacho Judicial, quien por

auto del 11 de octubre de 2018 avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, el apoderado de la demandada, dio cuenta de los motivos por los que debía confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado **Quinto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta Judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde inicialmente establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo conservaron vigencia luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y particularmente si resultan aplicables a las personas que se pensionaron en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiarias del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en caso de que sí se encuentren vigentes, se determinará quien tiene derecho a los mismos.

Tesis del despacho.

Esta Agencia Judicial, de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019, la cual establece que, a menos que se trate de un derecho adquirido antes de la expedición de la ley 100 de 1993, los incrementos pensionales por persona a cargo, fueron objeto de derogatoria orgánica.

Presupuestos para decidir.

Para decidir, se parte de la base que el artículo 21 ibídem, previó un incremento en las pensiones de vejez e invalidez de origen común, en el evento en que el pensionado contase con hijos menores de edad o hijos inválidos no pensionados que dependieran económicamente de él, evento en el cual el incremento sería del 7% de la pensión mínima legal por cada uno, o del 14% sobre la pensión mínima legal en el caso que contase con compañera(o) o cónyuge a cargo económicamente hablando, sin que el total de los incrementos sobrepasare un 42%. Así mismo, se establece por el artículo 22 ibídem, que los incrementos pensionales no hacen parte

integrante de la pensión y que se mantienen si subsisten las causas que le dan origen.

Dicho esto, se encuentra que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del sistema normativo de Seguridad Social Integral, en ninguna parte se refiere a que el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado de modo expreso, ni se advierte contradicción entre la norma reguladora de los incrementos y los preceptos del nuevo Sistema creado con la prenombrada Ley 100, a lo que se agrega que el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, previo que serían aplicables las normas vigentes para el ISS, siempre que no fueran contrarias a la Ley 100 de 1993, situación que efectivamente no se presenta.

Así las cosas, acogiendo los argumentos establecidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 de 2019, donde determinó que los incrementos pensionales quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que solo podrían ser reconocidos a los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 1° de abril de 1994.

En esta providencia se expresa:

*“En términos generales la jurisprudencia ha explicado que la derogación normativa “tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, **expulsándola del ordenamiento. (...) es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política del legislador. La derogación— no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. (...)”.*** (Énfasis propio de texto)”

*“Como institución destinada a la supresión o modificación de las normas jurídicas, el artículo 71 del Código Civil prevé dos tipos de derogatoria: (i) la derogatoria expresa, que ocurre “cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua”; y (ii) la derogatoria tácita, “cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”, cuestión esta última que se presenta en dos hipótesis que, como explicó esta Corporación, se configuran “por **incompatibilidad** con el contenido de una nueva norma (lex posteriori derogat priori) o ante la existencia de una **regulación integral** que la subsume.”(Énfasis fuera de texto) Cuando la derogatoria tácita se configura con ocasión de la referida situación de regulación integral, la jurisprudencia ha convenido en denominarla como **derogatoria orgánica”.***

(...)

“Como se desprende del mismo título de la Ley 100 de 1993^l, mediante esta el Legislador creó el sistema de seguridad social **integral**. Es decir, mediante la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Tal exhaustividad se advierte desde las primeras líneas de la Ley 100, relativas a sus principios generales. En efecto, en el artículo 2º de la ley en cita se señala que el principio de unidad bajo el cual se prestará el servicio público de la seguridad social remite a “la **articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social**”; en el subsiguiente artículo 5º se indica que mediante la Ley 100 se **organiza** el sistema de seguridad social integral en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política; en el posterior artículo 6º se prevé que “(e)l sistema de seguridad social integral está instituido para **unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social**”; y en el artículo 8º ibíd. se prevé que el sistema de seguridad social “**está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.**”

“Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 (ver supra 3.1), para la Corte es claro que de la anterior enunciación de principios de **articulación, organización y unificación** normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina especializada explica que este “tiene importantes consecuencias jurídicas, pues **significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral**, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa” (Énfasis fuera de texto).”

(...)

“Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.”

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

Precisado el alcance de la providencia, debe destacarse frente a la fuerza vinculante del precedente constitucional que, con relación a las sentencias de tutela, incluidas las SU, que aunque también tienen fuerza vinculante, le permiten al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales, precisamente por los efectos interpartes.

A pesar de esta posibilidad, el despacho considera que no hay lugar a desconocer o apartarse de esta providencia SU-140 de 2019, en la medida que, a partir de lo que ella expone, es viable entender que no resulta posible entender una vigencia de los incrementos pensionales a partir o por intermedio del régimen de transición, en la medida que éste solo previó la aplicación de la legislación anterior de temas como la edad, las semanas cotizadas y tasa de reemplazo.

Así mismo, el hecho que la Ley 100 de 1993 no hubiere mencionado que derogaba en forma expresa la disposición que consagraba los incrementos, no puede llevar a considerar que los mismos mantuvieron vigencia, dado que su contenido no se acompasa con el Sistema General de Pensiones que busco reunir los regímenes que se encontraban dispersos, donde además se consagraron expresamente las prestaciones que serían reconocidas y las disposiciones que conservaban vigencia.

De esta manera y bajo estos argumentos, se considera que, solo tendrá lugar el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, previstos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en los casos en los cuales la persona hubiere causado el derecho pensional por vejez o invalidez de origen común, en aplicación integral de ese régimen, no en virtud del régimen de transición.

Sumado a lo anterior, si aún a pesar de todo lo expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

Con ello puede ser suficiente para concluir que, “sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de éste no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna”

Caso concreto.

Conforme lo expuesto, en el asunto que hoy nos convoca, al actor se le reconoció la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, consagrado en el

artículo 36 de la Ley 100 de 1993; de lo anterior se puede colegir, que no tiene derecho a los incrementos pensionales, teniendo en cuenta que las pensiones otorgadas bajo esta prerrogativa, no gozan del beneficio de incrementos pensionales por personas a cargo, pues estos son exclusivos de los pensionados que adquieren su derecho por cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **MAURICIO CORREDOR RODRIGUEZ** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa0f73c8fe4b1a5e7c01884d9c2f5c099a3d7aad52c30e05c00c9466c

62d7f03

Documento generado en 29/10/2021 02:55:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | FRANCISCO JAVIER HENAO MEJIA |
| DEMANDADO | Colpensiones |
| RADICADO | 05 001 41 05 005 2019 00699 01 |
| INSTANCIA | Consulta |
| PROVIDENCIA | Sentencia |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Incrementos pensionales por personas a cargo |
| DECISIÓN | Confirma sentencia |

ANTECEDENTES

El demandante **FRANCISCO JAVIER HENAO MEJIA** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reclamando que se condenare a la accionada al reconocimiento de incrementos pensionales del **14%** sobre la pensión mínima legal, por tener a cargo a **TERESA DE JESUS MURILLO DE HENAO** Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado **Quinto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el **24 de febrero de 2020** admitió la demanda y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor **FRANCISCO JAVIER HENAO MEJIA**, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto correspondió el presente asunto a este Despacho Judicial, quien por auto del **11** de octubre de 2018 avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, los apoderados de las partes, presentaron alegatos de conclusión frente a la sentencia proferida por el Juzgado **Quinto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta Judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde inicialmente establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo conservaron vigencia luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y particularmente si resultan aplicables a las personas que se pensionaron en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiarias del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en caso de que sí se encuentren vigentes, se determinará quien tiene derecho a los mismos.

Tesis del despacho.

Esta Agencia Judicial, de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019, la cual establece que, a menos que se trate de un derecho adquirido antes de la expedición de la ley 100 de 1993, los incrementos pensionales por persona a cargo, fueron objeto de derogatoria orgánica.

Presupuestos para decidir.

Para decidir, se parte de la base que el artículo 21 ibídem, previó un incremento en las pensiones de vejez e invalidez de origen común, en el evento en que el pensionado contase con hijos menores de edad o hijos inválidos no pensionados que dependieran económicamente de él, evento en el cual el incremento sería del 7% de la pensión mínima legal por cada uno, o del 14% sobre la pensión mínima legal en el caso que contase con compañera(o) o cónyuge a cargo económicamente hablando, sin que el total de los incrementos sobrepasare un 42%. Así mismo, se

establece por el artículo 22 ibídem, que los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión y que se mantienen si subsisten las causas que le dan origen.

Dicho esto, se encuentra que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del sistema normativo de Seguridad Social Integral, en ninguna parte se refiere a que el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado de modo expreso, ni se advierte contradicción entre la norma reguladora de los incrementos y los preceptos del nuevo Sistema creado con la prenombrada Ley 100, a lo que se agrega que el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, previo que serían aplicables las normas vigentes para el ISS, siempre que no fueran contrarias a la Ley 100 de 1993, situación que efectivamente no se presenta.

Así las cosas, acogiendo los argumentos establecidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 de 2019, donde determinó que los incrementos pensionales quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que solo podrían ser reconocidos a los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 1° de abril de 1994.

En esta providencia se expresa:

*“En términos generales la jurisprudencia ha explicado que la derogación normativa “tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, **expulsándola** del ordenamiento. (...) es la **cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en **criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes**, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la **libertad política del legislador**. La derogación— no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. (...).” (Énfasis propio de texto)”*

*“Como institución destinada a la supresión o modificación de las normas jurídicas, el artículo 71 del Código Civil prevé dos tipos de derogatoria: (i) la derogatoria expresa, que ocurre “cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua”; y (ii) la derogatoria tácita, “cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”, cuestión esta última que se presenta en dos hipótesis que, como explicó esta Corporación, se configuran “por **incompatibilidad** con el contenido de una nueva norma (lex posteriori derogat priori) o ante la existencia de una **regulación integral** que la subsume.”(Énfasis fuera de texto) Cuando la derogatoria tácita se configura con ocasión de la referida situación de regulación integral, la jurisprudencia ha convenido en denominarla como **derogatoria orgánica**”.*

(...)

“Como se desprende del mismo título de la Ley 100 de 1993^l, mediante esta el Legislador creó el sistema de seguridad social **integral**. Es decir, mediante la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Tal exhaustividad se advierte desde las primeras líneas de la Ley 100, relativas a sus principios generales. En efecto, en el artículo 2º de la ley en cita se señala que el principio de unidad bajo el cual se prestará el servicio público de la seguridad social remite a “la **articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social**”; en el subsiguiente artículo 5º se indica que mediante la Ley 100 se ‘**organiza**’ el sistema de seguridad social integral en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política; en el posterior artículo 6º se prevé que “(e)l **sistema de seguridad social integral está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social**”; y en el artículo 8º *ibíd.* se prevé que el sistema de seguridad social “**está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.**”

“Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 (ver *supra* 3.1), para la Corte es claro que de la anterior enunciación de principios de **articulación, organización y unificación** normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina especializada explica que este “tiene importantes consecuencias jurídicas, pues **significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral**, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa” (Énfasis fuera de texto).”

(...)

“Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver *supra* 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.”

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

Precisado el alcance de la providencia, debe destacarse frente a la fuerza vinculante del precedente constitucional que, con relación a las sentencias de tutela, incluidas las SU, que aunque también tienen fuerza vinculante, le permiten al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales, precisamente por los efectos interpartes.

A pesar de esta posibilidad, el despacho considera que no hay lugar a desconocer o apartarse de esta providencia SU-140 de 2019, en la medida que, a partir de lo que ella expone, es viable entender que no resulta posible entender una vigencia de los incrementos pensionales a partir o por intermedio del régimen de transición, en la medida que éste solo previó la aplicación de la legislación anterior de temas como la edad, las semanas cotizadas y tasa de reemplazo.

Así mismo, el hecho que la Ley 100 de 1993 no hubiere mencionado que derogaba en forma expresa la disposición que consagraba los incrementos, no puede llevar a considerar que los mismos mantuvieron vigencia, dado que su contenido no se acompasa con el Sistema General de Pensiones que busco reunir los regímenes que se encontraban dispersos, donde además se consagraron expresamente las prestaciones que serían reconocidas y las disposiciones que conservaban vigencia.

De esta manera y bajo estos argumentos, se considera que, solo tendrá lugar el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, previstos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en los casos en los cuales la persona hubiere causado el derecho pensional por vejez o invalidez de origen común, en aplicación integral de ese régimen, no en virtud del régimen de transición.

Sumado a lo anterior, si aún a pesar de todo lo expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

Con ello puede ser suficiente para concluir que, “sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de éste no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna”

Caso concreto.

Conforme lo expuesto, en el asunto que hoy nos convoca, al actor se le reconoció

la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; de lo anterior se puede colegir, que no tiene derecho a los incrementos pensionales, teniendo en cuenta que las pensiones otorgadas bajo esta prerrogativa, no gozan del beneficio de incrementos pensionales por personas a cargo, pues estos son exclusivos de los pensionados que adquieren su derecho por cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **FRANCISCO JAVIER HENAO MEJIA** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b051265c74a07937014d3e91a0aca9a784dcad46eba53781a23eaf81
fe0a4ece**

Documento generado en 29/10/2021 02:55:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | LUIS HERNAN URIBE GONZALEZ |
| DEMANDADO | Colpensiones |
| RADICADO | 05 001 41 05 003 2018 01162 01 |
| INSTANCIA | Consulta |
| PROVIDENCIA | Sentencia |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Incrementos pensionales por personas a cargo |
| DECISIÓN | Confirma sentencia |

ANTECEDENTES

El demandante **LUIS HERNAN URIBE GONZALEZ** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reclamando que se condenare a la accionada al reconocimiento de incrementos pensionales del **14%** sobre la pensión mínima legal, por tener a cargo a su cónyuge **ANGELA LUCIA PENAGOS CARO** Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado **Tercero** Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el **29** de enero de 2019 admitió la demanda y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor **LUIS HERNAN URIBE GONZALEZ**, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto correspondió el presente asunto a este Despacho Judicial, quien por auto del **22 de septiembre de 2021** avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, el apoderado de la demandada, dio cuenta de los motivos por los que debía confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado **Tercero** Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta Judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde inicialmente establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo conservaron vigencia luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y particularmente si resultan aplicables a las personas que se pensionaron en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiarias del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en caso de que sí se encuentren vigentes, se determinará quien tiene derecho a los mismos.

Tesis del despacho.

Esta Agencia Judicial, de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019, la cual establece que, a menos que se trate de un derecho adquirido antes de la expedición de la ley 100 de 1993, los incrementos pensionales por persona a cargo, fueron objeto de derogatoria orgánica.

Presupuestos para decidir.

Para decidir, se parte de la base que el artículo 21 ibídem, previó un incremento en las pensiones de vejez e invalidez de origen común, en el evento en que el pensionado contase con hijos menores de edad o hijos inválidos no pensionados que dependieran económicamente de él, evento en el cual el incremento sería del 7% de la pensión mínima legal por cada uno, o del 14% sobre la pensión mínima legal en el caso que contase con compañera(o) o cónyuge a cargo económicamente hablando, sin que el total de los incrementos sobrepasare un 42%. Así mismo, se

establece por el artículo 22 *ibídem*, que los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión y que se mantienen si subsisten las causas que le dan origen.

Dicho esto, se encuentra que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del sistema normativo de Seguridad Social Integral, en ninguna parte se refiere a que el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado de modo expreso, ni se advierte contradicción entre la norma reguladora de los incrementos y los preceptos del nuevo Sistema creado con la prenombrada Ley 100, a lo que se agrega que el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, previo que serían aplicables las normas vigentes para el ISS, siempre que no fueran contrarias a la Ley 100 de 1993, situación que efectivamente no se presenta.

Así las cosas, acogiendo los argumentos establecidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 de 2019, donde determinó que los incrementos pensionales quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que solo podrían ser reconocidos a los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 1° de abril de 1994.

En esta providencia se expresa:

*“En términos generales la jurisprudencia ha explicado que la derogación normativa “tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, **expulsándola** del ordenamiento. (...) es la **cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en **criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes**, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la **libertad política del legislador**. La derogación— no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. (...).” (Énfasis propio de texto)”*

*“Como institución destinada a la supresión o modificación de las normas jurídicas, el artículo 71 del Código Civil prevé dos tipos de derogatoria: (i) la derogatoria expresa, que ocurre “cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua”; y (ii) la derogatoria tácita, “cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”, cuestión esta última que se presenta en dos hipótesis que, como explicó esta Corporación, se configuran “por **incompatibilidad** con el contenido de una nueva norma (lex posteriori derogat priori) o ante la existencia de una **regulación integral** que la subsume.”(Énfasis fuera de texto) Cuando la derogatoria tácita se configura con ocasión de la referida situación de regulación integral, la jurisprudencia ha convenido en denominarla como **derogatoria orgánica**”.*

(...)

“Como se desprende del mismo título de la Ley 100 de 1993^l, mediante esta el Legislador creó el sistema de seguridad social **integral**. Es decir, mediante la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Tal exhaustividad se advierte desde las primeras líneas de la Ley 100, relativas a sus principios generales. En efecto, en el artículo 2º de la ley en cita se señala que el principio de unidad bajo el cual se prestará el servicio público de la seguridad social remite a “la **articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social**”; en el subsiguiente artículo 5º se indica que mediante la Ley 100 se **‘organiza’** el sistema de seguridad social integral en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política; en el posterior artículo 6º se prevé que “(e)l sistema de seguridad social integral está instituido para **unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social**”; y en el artículo 8º ibíd. se prevé que el sistema de seguridad social “**está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.**”

“Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 (ver supra 3.1), para la Corte es claro que de la anterior enunciación de principios de **articulación, organización y unificación** normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina especializada explica que este “tiene importantes consecuencias jurídicas, pues **significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral**, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa” (Énfasis fuera de texto).”

(...)

“Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.”

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

Precisado el alcance de la providencia, debe destacarse frente a la fuerza vinculante del precedente constitucional que, con relación a las sentencias de tutela, incluidas las SU, que aunque también tienen fuerza vinculante, le permiten al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales, precisamente por los efectos interpartes.

A pesar de esta posibilidad, el despacho considera que no hay lugar a desconocer o apartarse de esta providencia SU-140 de 2019, en la medida que, a partir de lo que ella expone, es viable entender que no resulta posible entender una vigencia de los incrementos pensionales a partir o por intermedio del régimen de transición, en la medida que éste solo previó la aplicación de la legislación anterior de temas como la edad, las semanas cotizadas y tasa de reemplazo.

Así mismo, el hecho que la Ley 100 de 1993 no hubiere mencionado que derogaba en forma expresa la disposición que consagraba los incrementos, no puede llevar a considerar que los mismos mantuvieron vigencia, dado que su contenido no se acompasa con el Sistema General de Pensiones que busco reunir los regímenes que se encontraban dispersos, donde además se consagraron expresamente las prestaciones que serían reconocidas y las disposiciones que conservaban vigencia.

De esta manera y bajo estos argumentos, se considera que, solo tendrá lugar el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, previstos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en los casos en los cuales la persona hubiere causado el derecho pensional por vejez o invalidez de origen común, en aplicación integral de ese régimen, no en virtud del régimen de transición.

Sumado a lo anterior, si aún a pesar de todo lo expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

Con ello puede ser suficiente para concluir que, “sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de éste no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna”

Caso concreto.

Conforme lo expuesto, en el asunto que hoy nos convoca, al actor se le reconoció

la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; de lo anterior se puede colegir, que no tiene derecho a los incrementos pensionales, teniendo en cuenta que las pensiones otorgadas bajo esta prerrogativa, no gozan del beneficio de incrementos pensionales por personas a cargo, pues estos son exclusivos de los pensionados que adquieren su derecho por cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **LUIS HERNAN URIBE GONZALEZ** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**470733e75cbac773bdccde0c67f58c47c72fafaab0ffde2c52bff61390
79ae8c**

Documento generado en 29/10/2021 03:14:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | RAMON ANTONIO GOMEZ GOMEZ |
| DEMANDADO | Colpensiones |
| RADICADO | 05 001 41 05 004 2018-01133-01 |
| INSTANCIA | Consulta |
| PROVIDENCIA | Sentencia |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Incrementos pensionales por personas a cargo |
| DECISIÓN | Confirma sentencia |

ANTECEDENTES

El demandante **RAMON ANTONIO GOMEZ GOMEZ** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reclamando que se condenare a la accionada al reconocimiento de incrementos pensionales del **14%** sobre la pensión mínima legal, por tener a cargo a **MARIELA DE FATIMA YEPES GIRALDO** Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado **Cuarto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el **16** de octubre de 2018 AVOCÓ conocimiento de la demanda y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor, **RAMON ANTONIO GOMEZ GOMEZ**, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto correspondió el presente asunto a este Despacho Judicial, quien por auto del **11 de octubre** de 2021 avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, el apoderado de la demandada, dio cuenta de los motivos por los que debía confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado **Cuarto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta Judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde inicialmente establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo conservaron vigencia luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y particularmente si resultan aplicables a las personas que se pensionaron en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiarias del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en caso de que sí se encuentren vigentes, se determinará quien tiene derecho a los mismos.

Tesis del despacho.

Esta Agencia Judicial, de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019, la cual establece que, a menos que se trate de un derecho adquirido antes de la expedición de la ley 100 de 1993, los incrementos pensionales por persona a cargo, fueron objeto de derogatoria orgánica.

Presupuestos para decidir.

Para decidir, se parte de la base que el artículo 21 ibídem, previó un incremento en las pensiones de vejez e invalidez de origen común, en el evento en que el pensionado contase con hijos menores de edad o hijos inválidos no pensionados que dependieran económicamente de él, evento en el cual el incremento sería del 7% de la pensión mínima legal por cada uno, o del 14% sobre la pensión mínima legal en el caso que contase con compañera(o) o cónyuge a cargo económicamente hablando, sin que el total de los incrementos sobrepasare un 42%. Así mismo, se

establece por el artículo 22 ibídem, que los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión y que se mantienen si subsisten las causas que le dan origen.

Dicho esto, se encuentra que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del sistema normativo de Seguridad Social Integral, en ninguna parte se refiere a que el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado de modo expreso, ni se advierte contradicción entre la norma reguladora de los incrementos y los preceptos del nuevo Sistema creado con la prenombrada Ley 100, a lo que se agrega que el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, previo que serían aplicables las normas vigentes para el ISS, siempre que no fueran contrarias a la Ley 100 de 1993, situación que efectivamente no se presenta.

Así las cosas, acogiendo los argumentos establecidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 de 2019, donde determinó que los incrementos pensionales quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que solo podrían ser reconocidos a los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 1° de abril de 1994.

En esta providencia se expresa:

*“En términos generales la jurisprudencia ha explicado que la derogación normativa “tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, **expulsándola** del ordenamiento. (...) es la **cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en **criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes**, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la **libertad política del legislador**. La derogación— no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. (...).” (Énfasis propio de texto)”*

*“Como institución destinada a la supresión o modificación de las normas jurídicas, el artículo 71 del Código Civil prevé dos tipos de derogatoria: (i) la derogatoria expresa, que ocurre “cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua”; y (ii) la derogatoria tácita, “cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”, cuestión esta última que se presenta en dos hipótesis que, como explicó esta Corporación, se configuran “por **incompatibilidad** con el contenido de una nueva norma (lex posteriori derogat priori) o ante la existencia de una **regulación integral** que la subsume.”(Énfasis fuera de texto) Cuando la derogatoria tácita se configura con ocasión de la referida situación de regulación integral, la jurisprudencia ha convenido en denominarla como **derogatoria orgánica**”.*

(...)

“Como se desprende del mismo título de la Ley 100 de 1993^l, mediante esta el Legislador creó el sistema de seguridad social **integral**. Es decir, mediante la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Tal exhaustividad se advierte desde las primeras líneas de la Ley 100, relativas a sus principios generales. En efecto, en el artículo 2º de la ley en cita se señala que el principio de unidad bajo el cual se prestará el servicio público de la seguridad social remite a “la **articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social**”; en el subsiguiente artículo 5º se indica que mediante la Ley 100 se ‘**organiza**’ el sistema de seguridad social integral en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política; en el posterior artículo 6º se prevé que “(e)l sistema de seguridad social integral está instituido para **unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social**”; y en el artículo 8º *ibíd.* se prevé que el sistema de seguridad social “**está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.**”

“Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 (ver *supra* 3.1), para la Corte es claro que de la anterior enunciación de principios de **articulación, organización y unificación** normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina especializada explica que este “tiene importantes consecuencias jurídicas, pues **significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral**, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa” (Énfasis fuera de texto).”

(...)

“Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver *supra* 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.”

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

Precisado el alcance de la providencia, debe destacarse frente a la fuerza vinculante del precedente constitucional que, con relación a las sentencias de tutela, incluidas las SU, que aunque también tienen fuerza vinculante, le permiten al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales, precisamente por los efectos interpartes.

A pesar de esta posibilidad, el despacho considera que no hay lugar a desconocer o apartarse de esta providencia SU-140 de 2019, en la medida que, a partir de lo que ella expone, es viable entender que no resulta posible entender una vigencia de los incrementos pensionales a partir o por intermedio del régimen de transición, en la medida que éste solo previó la aplicación de la legislación anterior de temas como la edad, las semanas cotizadas y tasa de reemplazo.

Así mismo, el hecho que la Ley 100 de 1993 no hubiere mencionado que derogaba en forma expresa la disposición que consagraba los incrementos, no puede llevar a considerar que los mismos mantuvieron vigencia, dado que su contenido no se acompasa con el Sistema General de Pensiones que busco reunir los regímenes que se encontraban dispersos, donde además se consagraron expresamente las prestaciones que serían reconocidas y las disposiciones que conservaban vigencia.

De esta manera y bajo estos argumentos, se considera que, solo tendrá lugar el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, previstos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en los casos en los cuales la persona hubiere causado el derecho pensional por vejez o invalidez de origen común, en aplicación integral de ese régimen, no en virtud del régimen de transición.

Sumado a lo anterior, si aún a pesar de todo lo expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

Con ello puede ser suficiente para concluir que, “sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de éste no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna”

Caso concreto.

Conforme lo expuesto, en el asunto que hoy nos convoca, al actor se le reconoció

la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; de lo anterior se puede colegir, que no tiene derecho a los incrementos pensionales, teniendo en cuenta que las pensiones otorgadas bajo esta prerrogativa, no gozan del beneficio de incrementos pensionales por personas a cargo, pues estos son exclusivos de los pensionados que adquieren su derecho por cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **RAMON ANTONIO GOMEZ GOMEZ** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c97ad1bf36e2fbf8a672c4fd3fa16ad20fabeb181c899af087a9785e7f
8f0ff2**

Documento generado en 29/10/2021 03:14:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | WILLIAM DE JESUS CALLE |
| DEMANDADO | Colpensiones |
| RADICADO | 05 001 41 05 004 2019-00124-00 |
| INSTANCIA | Consulta |
| PROVIDENCIA | Sentencia |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Incrementos pensionales por personas a cargo |
| DECISIÓN | Confirma sentencia |

ANTECEDENTES

El demandante **WILLIAM DE JESUS CALLE** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reclamando que se condenare a la accionada al reconocimiento de incrementos pensionales del **14%** sobre la pensión mínima legal, por tener a cargo a su compañera permanente **MIRIAM OMAIRA MAZO CALLEJAS**. Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el **20 de febrero** de 2019 admitió la demanda y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor, **WILLIAM DE JESUS CALLE**, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto correspondió el presente asunto a este Despacho Judicial, quien por auto del **11 de octubre de 2021** avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, el apoderado de la demandada, dio cuenta de los motivos por los que debía confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado **Cuarto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta Judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde inicialmente establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo conservaron vigencia luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y particularmente si resultan aplicables a las personas que se pensionaron en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiarias del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en caso de que sí se encuentren vigentes, se determinará quien tiene derecho a los mismos.

Tesis del despacho.

Esta Agencia Judicial, de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019, la cual establece que, a menos que se trate de un derecho adquirido antes de la expedición de la ley 100 de 1993, los incrementos pensionales por persona a cargo, fueron objeto de derogatoria orgánica.

Presupuestos para decidir.

Para decidir, se parte de la base que el artículo 21 ibídem, previó un incremento en las pensiones de vejez e invalidez de origen común, en el evento en que el pensionado contase con hijos menores de edad o hijos inválidos no pensionados que dependieran económicamente de él, evento en el cual el incremento sería del 7% de la pensión mínima legal por cada uno, o del 14% sobre la pensión mínima legal en el caso que contase con compañera(o) o cónyuge a cargo económicamente hablando, sin que el total de los incrementos sobrepasare un 42%. Así mismo, se

establece por el artículo 22 ibídem, que los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión y que se mantienen si subsisten las causas que le dan origen.

Dicho esto, se encuentra que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del sistema normativo de Seguridad Social Integral, en ninguna parte se refiere a que el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado de modo expreso, ni se advierte contradicción entre la norma reguladora de los incrementos y los preceptos del nuevo Sistema creado con la prenombrada Ley 100, a lo que se agrega que el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, previo que serían aplicables las normas vigentes para el ISS, siempre que no fueran contrarias a la Ley 100 de 1993, situación que efectivamente no se presenta.

Así las cosas, acogiendo los argumentos establecidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 de 2019, donde determinó que los incrementos pensionales quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que solo podrían ser reconocidos a los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 1° de abril de 1994.

En esta providencia se expresa:

*“En términos generales la jurisprudencia ha explicado que la derogación normativa “tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, **expulsándola** del ordenamiento. (...) es la **cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en **criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes**, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la **libertad política del legislador**. La derogación— no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. (...).” (Énfasis propio de texto)”*

*“Como institución destinada a la supresión o modificación de las normas jurídicas, el artículo 71 del Código Civil prevé dos tipos de derogatoria: (i) la derogatoria expresa, que ocurre “cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua”; y (ii) la derogatoria tácita, “cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”, cuestión esta última que se presenta en dos hipótesis que, como explicó esta Corporación, se configuran “por **incompatibilidad** con el contenido de una nueva norma (lex posteriori derogat priori) o ante la existencia de una **regulación integral** que la subsume.”(Énfasis fuera de texto) Cuando la derogatoria tácita se configura con ocasión de la referida situación de regulación integral, la jurisprudencia ha convenido en denominarla como **derogatoria orgánica**”.*

(...)

“Como se desprende del mismo título de la Ley 100 de 1993^l, mediante esta el Legislador creó el sistema de seguridad social **integral**. Es decir, mediante la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Tal exhaustividad se advierte desde las primeras líneas de la Ley 100, relativas a sus principios generales. En efecto, en el artículo 2º de la ley en cita se señala que el principio de unidad bajo el cual se prestará el servicio público de la seguridad social remite a “la **articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social**”; en el subsiguiente artículo 5º se indica que mediante la Ley 100 se **‘organiza’** el sistema de seguridad social integral en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política; en el posterior artículo 6º se prevé que “(e)l sistema de seguridad social integral está instituido para **unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social**”; y en el artículo 8º *ibíd.* se prevé que el sistema de seguridad social “**está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.**”

“Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 (ver *supra* 3.1), para la Corte es claro que de la anterior enunciación de principios de **articulación, organización y unificación** normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina especializada explica que este “tiene importantes consecuencias jurídicas, pues **significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral**, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa” (Énfasis fuera de texto).”

(...)

“Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver *supra* 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.”

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

Precisado el alcance de la providencia, debe destacarse frente a la fuerza vinculante del precedente constitucional que, con relación a las sentencias de tutela, incluidas las SU, que aunque también tienen fuerza vinculante, le permiten al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales, precisamente por los efectos interpartes.

A pesar de esta posibilidad, el despacho considera que no hay lugar a desconocer o apartarse de esta providencia SU-140 de 2019, en la medida que, a partir de lo que ella expone, es viable entender que no resulta posible entender una vigencia de los incrementos pensionales a partir o por intermedio del régimen de transición, en la medida que éste solo previó la aplicación de la legislación anterior de temas como la edad, las semanas cotizadas y tasa de reemplazo.

Así mismo, el hecho que la Ley 100 de 1993 no hubiere mencionado que derogaba en forma expresa la disposición que consagraba los incrementos, no puede llevar a considerar que los mismos mantuvieron vigencia, dado que su contenido no se acompasa con el Sistema General de Pensiones que busco reunir los regímenes que se encontraban dispersos, donde además se consagraron expresamente las prestaciones que serían reconocidas y las disposiciones que conservaban vigencia.

De esta manera y bajo estos argumentos, se considera que, solo tendrá lugar el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, previstos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en los casos en los cuales la persona hubiere causado el derecho pensional por vejez o invalidez de origen común, en aplicación integral de ese régimen, no en virtud del régimen de transición.

Sumado a lo anterior, si aún a pesar de todo lo expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

Con ello puede ser suficiente para concluir que, “sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de éste no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna”

Caso concreto.

Conforme lo expuesto, en el asunto que hoy nos convoca, al actor se le reconoció

la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; de lo anterior se puede colegir, que no tiene derecho a los incrementos pensionales, teniendo en cuenta que las pensiones otorgadas bajo esta prerrogativa, no gozan del beneficio de incrementos pensionales por personas a cargo, pues estos son exclusivos de los pensionados que adquieren su derecho por cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **WILLIAM DE JESUS CALLE** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cf6f2bd05b5c900cf777ea5c68a3c219562174044bd836c548300cfc
1d1650f**

Documento generado en 29/10/2021 03:14:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | MARIA ARLEY ARBELAEZ GRACIANO |
| DEMANDADO | Colpensiones |
| RADICADO | 05 001 41 05 004 2019-00320 01 |
| INSTANCIA | Consulta |
| PROVIDENCIA | Sentencia |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Incrementos pensionales por personas a cargo |
| DECISIÓN | Confirma sentencia |

ANTECEDENTES

El demandante **MARIA ARLEY ARBELAEZ GRACIANO** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reclamando que se condenare a la accionada al reconocimiento de incrementos pensionales del **14%** sobre la pensión mínima legal, por tener a cargo a **CESAR RODRIGO MEJIA ZABALA**. Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado **Cuarto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el **03** de **MAYO** de 2019 admitió la demanda y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por la demandante, **MARIA ARLEY ARBELAEZ GRACIANO**, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto correspondió el presente asunto a este Despacho Judicial, quien por auto del **11 de octubre de 2021** avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, el apoderado de la demandada, dio cuenta de los motivos por los que debía confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado **Cuarto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta Judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde inicialmente establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo conservaron vigencia luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y particularmente si resultan aplicables a las personas que se pensionaron en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiarias del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en caso de que sí se encuentren vigentes, se determinará quien tiene derecho a los mismos.

Tesis del despacho.

Esta Agencia Judicial, de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019, la cual establece que, a menos que se trate de un derecho adquirido antes de la expedición de la ley 100 de 1993, los incrementos pensionales por persona a cargo, fueron objeto de derogatoria orgánica.

Presupuestos para decidir.

Para decidir, se parte de la base que el artículo 21 ibídem, previó un incremento en las pensiones de vejez e invalidez de origen común, en el evento en que el pensionado contase con hijos menores de edad o hijos inválidos no pensionados que dependieran económicamente de él, evento en el cual el incremento sería del 7% de la pensión mínima legal por cada uno, o del 14% sobre la pensión mínima legal en el caso que contase con compañera(o) o cónyuge a cargo económicamente hablando, sin que el total de los incrementos sobrepasare un 42%. Así mismo, se

establece por el artículo 22 ibídem, que los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión y que se mantienen si subsisten las causas que le dan origen.

Dicho esto, se encuentra que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del sistema normativo de Seguridad Social Integral, en ninguna parte se refiere a que el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado de modo expreso, ni se advierte contradicción entre la norma reguladora de los incrementos y los preceptos del nuevo Sistema creado con la prenombrada Ley 100, a lo que se agrega que el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, previo que serían aplicables las normas vigentes para el ISS, siempre que no fueran contrarias a la Ley 100 de 1993, situación que efectivamente no se presenta.

Así las cosas, acogiendo los argumentos establecidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 de 2019, donde determinó que los incrementos pensionales quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que solo podrían ser reconocidos a los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 1° de abril de 1994.

En esta providencia se expresa:

*“En términos generales la jurisprudencia ha explicado que la derogación normativa “tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, **expulsándola** del ordenamiento. (...) es la **cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en **criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes**, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la **libertad política del legislador**. La derogación— no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. (...).” (Énfasis propio de texto)”*

*“Como institución destinada a la supresión o modificación de las normas jurídicas, el artículo 71 del Código Civil prevé dos tipos de derogatoria: (i) la derogatoria expresa, que ocurre “cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua”; y (ii) la derogatoria tácita, “cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”, cuestión esta última que se presenta en dos hipótesis que, como explicó esta Corporación, se configuran “por **incompatibilidad** con el contenido de una nueva norma (lex posteriori derogat priori) o ante la existencia de una **regulación integral** que la subsume.”(Énfasis fuera de texto) Cuando la derogatoria tácita se configura con ocasión de la referida situación de regulación integral, la jurisprudencia ha convenido en denominarla como **derogatoria orgánica**”.*

(...)

“Como se desprende del mismo título de la Ley 100 de 1993^l, mediante esta el Legislador creó el sistema de seguridad social **integral**. Es decir, mediante la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Tal exhaustividad se advierte desde las primeras líneas de la Ley 100, relativas a sus principios generales. En efecto, en el artículo 2º de la ley en cita se señala que el principio de unidad bajo el cual se prestará el servicio público de la seguridad social remite a “la **articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social**”; en el subsiguiente artículo 5º se indica que mediante la Ley 100 se **organiza** el sistema de seguridad social integral en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política; en el posterior artículo 6º se prevé que “(e)l sistema de seguridad social integral está instituido para **unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social**”; y en el artículo 8º *ibíd.* se prevé que el sistema de seguridad social “**está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.**”

“Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 (ver *supra* 3.1), para la Corte es claro que de la anterior enunciación de principios de **articulación, organización y unificación** normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina especializada explica que este “tiene importantes consecuencias jurídicas, pues **significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral**, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa” (Énfasis fuera de texto).”

(...)

“Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver *supra* 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.”

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

Precisado el alcance de la providencia, debe destacarse frente a la fuerza vinculante del precedente constitucional que, con relación a las sentencias de tutela, incluidas las SU, que aunque también tienen fuerza vinculante, le permiten al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales, precisamente por los efectos interpartes.

A pesar de esta posibilidad, el despacho considera que no hay lugar a desconocer o apartarse de esta providencia SU-140 de 2019, en la medida que, a partir de lo que ella expone, es viable entender que no resulta posible entender una vigencia de los incrementos pensionales a partir o por intermedio del régimen de transición, en la medida que éste solo previó la aplicación de la legislación anterior de temas como la edad, las semanas cotizadas y tasa de reemplazo.

Así mismo, el hecho que la Ley 100 de 1993 no hubiere mencionado que derogaba en forma expresa la disposición que consagraba los incrementos, no puede llevar a considerar que los mismos mantuvieron vigencia, dado que su contenido no se acompasa con el Sistema General de Pensiones que busco reunir los regímenes que se encontraban dispersos, donde además se consagraron expresamente las prestaciones que serían reconocidas y las disposiciones que conservaban vigencia.

De esta manera y bajo estos argumentos, se considera que, solo tendrá lugar el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, previstos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en los casos en los cuales la persona hubiere causado el derecho pensional por vejez o invalidez de origen común, en aplicación integral de ese régimen, no en virtud del régimen de transición.

Sumado a lo anterior, si aún a pesar de todo lo expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

Con ello puede ser suficiente para concluir que, “sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de éste no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna”

Caso concreto.

Conforme lo expuesto, en el asunto que hoy nos convoca, a la demandante se le

reconoció la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; de lo anterior se puede colegir, que no tiene derecho a los incrementos pensionales, teniendo en cuenta que las pensiones otorgadas bajo esta prerrogativa, no gozan del beneficio de incrementos pensionales por personas a cargo, pues estos son exclusivos de los pensionados que adquieren su derecho por cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **MARIA ARLEY ARBELAEZ GRACIANO** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a01d84139f3b4312ea8515b1cfaa81e8a07b6c81f222e524010108ae
667c35b**

Documento generado en 29/10/2021 03:14:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | LEONARDO DE JESUS GIRALDO GIRALDO |
| DEMANDADO | Colpensiones |
| RADICADO | 05 001 41 05 004 2019-00485-01 |
| INSTANCIA | Consulta |
| PROVIDENCIA | Sentencia |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Incrementos pensionales por personas a cargo |
| DECISIÓN | Confirma sentencia |

ANTECEDENTES

El demandante **LEONARDO DE JESUS GIRALDO GIRALDO** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reclamando que se condenare a la accionada al reconocimiento de incrementos pensionales del **14%** sobre la pensión mínima legal, por tener a cargo a su cónyuge **AMPARO ISAZA BOTERO**. Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado **Cuarto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el **17 de junio de 2019** admitió la demanda y fijó fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor, **LEONARDO DE JESUS GIRALDO GIRALDO**, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto correspondió el presente asunto a este Despacho Judicial, quien por auto del **11 de octubre de 2021** avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, el apoderado de la demandada, dio cuenta de los motivos por los que debía confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado **Cuarto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta Judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde inicialmente establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo conservaron vigencia luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y particularmente si resultan aplicables a las personas que se pensionaron en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiarias del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en caso de que sí se encuentren vigentes, se determinará quien tiene derecho a los mismos.

Tesis del despacho.

Esta Agencia Judicial, de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019, la cual establece que, a menos que se trate de un derecho adquirido antes de la expedición de la ley 100 de 1993, los incrementos pensionales por persona a cargo, fueron objeto de derogatoria orgánica.

Presupuestos para decidir.

Para decidir, se parte de la base que el artículo 21 ibídem, previó un incremento en las pensiones de vejez e invalidez de origen común, en el evento en que el pensionado contase con hijos menores de edad o hijos inválidos no pensionados que dependieran económicamente de él, evento en el cual el incremento sería del 7% de la pensión mínima legal por cada uno, o del 14% sobre la pensión mínima legal en el caso que contase con compañera(o) o cónyuge a cargo económicamente hablando, sin que el total de los incrementos sobrepasare un 42%. Así mismo, se

establece por el artículo 22 ibídem, que los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión y que se mantienen si subsisten las causas que le dan origen.

Dicho esto, se encuentra que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del sistema normativo de Seguridad Social Integral, en ninguna parte se refiere a que el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado de modo expreso, ni se advierte contradicción entre la norma reguladora de los incrementos y los preceptos del nuevo Sistema creado con la prenombrada Ley 100, a lo que se agrega que el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, previo que serían aplicables las normas vigentes para el ISS, siempre que no fueran contrarias a la Ley 100 de 1993, situación que efectivamente no se presenta.

Así las cosas, acogiendo los argumentos establecidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 de 2019, donde determinó que los incrementos pensionales quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que solo podrían ser reconocidos a los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 1° de abril de 1994.

En esta providencia se expresa:

*“En términos generales la jurisprudencia ha explicado que la derogación normativa “tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, **expulsándola** del ordenamiento. (...) es la **cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en **criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes**, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la **libertad política del legislador**. La derogación— no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. (...).” (Énfasis propio de texto)”*

*“Como institución destinada a la supresión o modificación de las normas jurídicas, el artículo 71 del Código Civil prevé dos tipos de derogatoria: (i) la derogatoria expresa, que ocurre “cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua”; y (ii) la derogatoria tácita, “cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”, cuestión esta última que se presenta en dos hipótesis que, como explicó esta Corporación, se configuran “por **incompatibilidad** con el contenido de una nueva norma (lex posteriori derogat priori) o ante la existencia de una **regulación integral** que la subsume.”(Énfasis fuera de texto) Cuando la derogatoria tácita se configura con ocasión de la referida situación de regulación integral, la jurisprudencia ha convenido en denominarla como **derogatoria orgánica**”.*

(...)

“Como se desprende del mismo título de la Ley 100 de 1993^l, mediante esta el Legislador creó el sistema de seguridad social **integral**. Es decir, mediante la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Tal exhaustividad se advierte desde las primeras líneas de la Ley 100, relativas a sus principios generales. En efecto, en el artículo 2º de la ley en cita se señala que el principio de unidad bajo el cual se prestará el servicio público de la seguridad social remite a “la **articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social**”; en el subsiguiente artículo 5º se indica que mediante la Ley 100 se **‘organiza’** el sistema de seguridad social integral en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política; en el posterior artículo 6º se prevé que “(e)l sistema de seguridad social integral está instituido para **unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social**”; y en el artículo 8º *ibíd.* se prevé que el sistema de seguridad social “**está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.**”

“Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 (ver *supra* 3.1), para la Corte es claro que de la anterior enunciación de principios de **articulación, organización y unificación** normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina especializada explica que este “tiene importantes consecuencias jurídicas, pues **significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral**, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa” (Énfasis fuera de texto).”

(...)

“Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver *supra* 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.”

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

Precisado el alcance de la providencia, debe destacarse frente a la fuerza vinculante del precedente constitucional que, con relación a las sentencias de tutela, incluidas las SU, que aunque también tienen fuerza vinculante, le permiten al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales, precisamente por los efectos interpartes.

A pesar de esta posibilidad, el despacho considera que no hay lugar a desconocer o apartarse de esta providencia SU-140 de 2019, en la medida que, a partir de lo que ella expone, es viable entender que no resulta posible entender una vigencia de los incrementos pensionales a partir o por intermedio del régimen de transición, en la medida que éste solo previó la aplicación de la legislación anterior de temas como la edad, las semanas cotizadas y tasa de reemplazo.

Así mismo, el hecho que la Ley 100 de 1993 no hubiere mencionado que derogaba en forma expresa la disposición que consagraba los incrementos, no puede llevar a considerar que los mismos mantuvieron vigencia, dado que su contenido no se acompasa con el Sistema General de Pensiones que busco reunir los regímenes que se encontraban dispersos, donde además se consagraron expresamente las prestaciones que serían reconocidas y las disposiciones que conservaban vigencia.

De esta manera y bajo estos argumentos, se considera que, solo tendrá lugar el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, previstos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en los casos en los cuales la persona hubiere causado el derecho pensional por vejez o invalidez de origen común, en aplicación integral de ese régimen, no en virtud del régimen de transición.

Sumado a lo anterior, si aún a pesar de todo lo expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

Con ello puede ser suficiente para concluir que, “sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de éste no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna”

Caso concreto.

Conforme lo expuesto, en el asunto que hoy nos convoca, al actor se le reconoció

la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; de lo anterior se puede colegir, que no tiene derecho a los incrementos pensionales, teniendo en cuenta que las pensiones otorgadas bajo esta prerrogativa, no gozan del beneficio de incrementos pensionales por personas a cargo, pues estos son exclusivos de los pensionados que adquieren su derecho por cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **LEONARDO DE JESUS GIRALDO GIRALDO** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35537a5d4967289dc31f49954131b403c291c482ea752360b15de792
f28b90a7**

Documento generado en 29/10/2021 03:14:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | LUZ ELENA VASCO VELEZ |
| DEMANDADO | Colpensiones |
| RADICADO | 05 001 41 05 005 2017 00373 01 |
| INSTANCIA | Consulta |
| PROVIDENCIA | Sentencia |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Incrementos pensionales por personas a cargo |
| DECISIÓN | Confirma sentencia |

ANTECEDENTES

El demandante **LUZ ELENA VASCO VELEZ** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reclamando que se condenare a la accionada al reconocimiento de incrementos pensionales del **14%** sobre la pensión mínima legal, por tener a cargo a su compañero permanente FABIO DE JESUS PEREZ LONDOÑO Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado **Quinto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el **02 de abril de 2018** admitió la demanda y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor, **LUZ ELENA VASCO VELEZ**, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto correspondió el presente asunto a este Despacho Judicial, quien por auto del **11 de octubre de 2021** avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, los apoderados de las partes, presentaron oportunamente sus alegatos de conclusión frente a la sentencia proferida por el Juzgado **Quinto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta Judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde inicialmente establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo conservaron vigencia luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y particularmente si resultan aplicables a las personas que se pensionaron en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiarias del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en caso de que sí se encuentren vigentes, se determinará quien tiene derecho a los mismos.

Tesis del despacho.

Esta Agencia Judicial, de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019, la cual establece que, a menos que se trate de un derecho adquirido antes de la expedición de la ley 100 de 1993, los incrementos pensionales por persona a cargo, fueron objeto de derogatoria orgánica.

Presupuestos para decidir.

Para decidir, se parte de la base que el artículo 21 ibídem, previó un incremento en las pensiones de vejez e invalidez de origen común, en el evento en que el pensionado contase con hijos menores de edad o hijos inválidos no pensionados que dependieran económicamente de él, evento en el cual el incremento sería del 7% de la pensión mínima legal por cada uno, o del 14% sobre la pensión mínima legal en el caso que contase con compañera(o) o cónyuge a cargo económicamente hablando, sin que el total de los incrementos sobrepasare un 42%. Así mismo, se

establece por el artículo 22 ibídem, que los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión y que se mantienen si subsisten las causas que le dan origen.

Dicho esto, se encuentra que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del sistema normativo de Seguridad Social Integral, en ninguna parte se refiere a que el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado de modo expreso, ni se advierte contradicción entre la norma reguladora de los incrementos y los preceptos del nuevo Sistema creado con la prenombrada Ley 100, a lo que se agrega que el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, previo que serían aplicables las normas vigentes para el ISS, siempre que no fueran contrarias a la Ley 100 de 1993, situación que efectivamente no se presenta.

Así las cosas, acogiendo los argumentos establecidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 de 2019, donde determinó que los incrementos pensionales quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que solo podrían ser reconocidos a los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 1° de abril de 1994.

En esta providencia se expresa:

*“En términos generales la jurisprudencia ha explicado que la derogación normativa “tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, **expulsándola** del ordenamiento. (...) es la **cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en **criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes**, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la **libertad política del legislador**. La derogación— no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. (...).” (Énfasis propio de texto)”*

*“Como institución destinada a la supresión o modificación de las normas jurídicas, el artículo 71 del Código Civil prevé dos tipos de derogatoria: (i) la derogatoria expresa, que ocurre “cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua”; y (ii) la derogatoria tácita, “cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”, cuestión esta última que se presenta en dos hipótesis que, como explicó esta Corporación, se configuran “por **incompatibilidad** con el contenido de una nueva norma (lex posteriori derogat priori) o ante la existencia de una **regulación integral** que la subsume.”(Énfasis fuera de texto) Cuando la derogatoria tácita se configura con ocasión de la referida situación de regulación integral, la jurisprudencia ha convenido en denominarla como **derogatoria orgánica**”.*

(...)

“Como se desprende del mismo título de la Ley 100 de 1993^l, mediante esta el Legislador creó el sistema de seguridad social **integral**. Es decir, mediante la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Tal exhaustividad se advierte desde las primeras líneas de la Ley 100, relativas a sus principios generales. En efecto, en el artículo 2º de la ley en cita se señala que el principio de unidad bajo el cual se prestará el servicio público de la seguridad social remite a “la **articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social**”; en el subsiguiente artículo 5º se indica que mediante la Ley 100 se ‘**organiza**’ el sistema de seguridad social integral en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política; en el posterior artículo 6º se prevé que “(e)l sistema de seguridad social integral está instituido para **unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social**”; y en el artículo 8º ibíd. se prevé que el sistema de seguridad social “**está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.**”

“Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 (ver supra 3.1), para la Corte es claro que de la anterior enunciación de principios de **articulación, organización y unificación** normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina especializada explica que este “tiene importantes consecuencias jurídicas, pues **significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral**, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa” (Énfasis fuera de texto).”

(...)

“Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.”

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

Precisado el alcance de la providencia, debe destacarse frente a la fuerza vinculante del precedente constitucional que, con relación a las sentencias de tutela, incluidas las SU, que aunque también tienen fuerza vinculante, le permiten al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales, precisamente por los efectos interpartes.

A pesar de esta posibilidad, el despacho considera que no hay lugar a desconocer o apartarse de esta providencia SU-140 de 2019, en la medida que, a partir de lo que ella expone, es viable entender que no resulta posible entender una vigencia de los incrementos pensionales a partir o por intermedio del régimen de transición, en la medida que éste solo previó la aplicación de la legislación anterior de temas como la edad, las semanas cotizadas y tasa de reemplazo.

Así mismo, el hecho que la Ley 100 de 1993 no hubiere mencionado que derogaba en forma expresa la disposición que consagraba los incrementos, no puede llevar a considerar que los mismos mantuvieron vigencia, dado que su contenido no se acompasa con el Sistema General de Pensiones que busco reunir los regímenes que se encontraban dispersos, donde además se consagraron expresamente las prestaciones que serían reconocidas y las disposiciones que conservaban vigencia.

De esta manera y bajo estos argumentos, se considera que, solo tendrá lugar el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, previstos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en los casos en los cuales la persona hubiere causado el derecho pensional por vejez o invalidez de origen común, en aplicación integral de ese régimen, no en virtud del régimen de transición.

Sumado a lo anterior, si aún a pesar de todo lo expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

Con ello puede ser suficiente para concluir que, “sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de éste no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna”

Caso concreto.

Conforme lo expuesto, en el asunto que hoy nos convoca, al actor se le reconoció

la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; de lo anterior se puede colegir, que no tiene derecho a los incrementos pensionales, teniendo en cuenta que las pensiones otorgadas bajo esta prerrogativa, no gozan del beneficio de incrementos pensionales por personas a cargo, pues estos son exclusivos de los pensionados que adquieren su derecho por cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **LUZ ELENA VASCO VELEZ** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3673efbe1315028b301afdd67d386e987984cf72d1f39c210f73fb15b0
496b2d**

Documento generado en 29/10/2021 03:14:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | MARIA GILMA BETANCUR MAZO |
| DEMANDADO | Colpensiones |
| RADICADO | 05 001 41 05 005 2016-01546 01 |
| INSTANCIA | Consulta |
| PROVIDENCIA | Sentencia |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Incrementos pensionales por personas a cargo |
| DECISIÓN | Confirma sentencia |

ANTECEDENTES

la demandante **MARIA GILMA BETANCUR MAZO** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reclamando que se condenare a la accionada al reconocimiento de incrementos pensionales del **14%** sobre la pensión mínima legal, por tener a cargo a su cónyuge **SAULO DE JESUS MAZO JIMENEZ**. Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado **Quinto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el **25** de **agosto** de **2017** admitió la demanda y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por la demandante **MARIA GILMA BETANCUR MAZO**, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto correspondió el presente asunto a este Despacho Judicial, quien por auto del **22 de septiembre** de 2021 avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, el apoderado de la demandada, dio cuenta de los motivos por los que debía confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado **Quinto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta Judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde inicialmente establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo conservaron vigencia luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y particularmente si resultan aplicables a las personas que se pensionaron en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiarias del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en caso de que sí se encuentren vigentes, se determinará quien tiene derecho a los mismos.

Tesis del despacho.

Esta Agencia Judicial, de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019, la cual establece que, a menos que se trate de un derecho adquirido antes de la expedición de la ley 100 de 1993, los incrementos pensionales por persona a cargo, fueron objeto de derogatoria orgánica.

Presupuestos para decidir.

Para decidir, se parte de la base que el artículo 21 ibídem, previó un incremento en las pensiones de vejez e invalidez de origen común, en el evento en que el pensionado contase con hijos menores de edad o hijos inválidos no pensionados que dependieran económicamente de él, evento en el cual el incremento sería del 7% de la pensión mínima legal por cada uno, o del 14% sobre la pensión mínima legal en el caso que contase con compañera(o) o cónyuge a cargo económicamente hablando, sin que el total de los incrementos sobrepasare un 42%. Así mismo, se

establece por el artículo 22 ibídem, que los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión y que se mantienen si subsisten las causas que le dan origen.

Dicho esto, se encuentra que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del sistema normativo de Seguridad Social Integral, en ninguna parte se refiere a que el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado de modo expreso, ni se advierte contradicción entre la norma reguladora de los incrementos y los preceptos del nuevo Sistema creado con la prenombrada Ley 100, a lo que se agrega que el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, previo que serían aplicables las normas vigentes para el ISS, siempre que no fueran contrarias a la Ley 100 de 1993, situación que efectivamente no se presenta.

Así las cosas, acogiendo los argumentos establecidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 de 2019, donde determinó que los incrementos pensionales quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que solo podrían ser reconocidos a los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 1° de abril de 1994.

En esta providencia se expresa:

*“En términos generales la jurisprudencia ha explicado que la derogación normativa “tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, **expulsándola** del ordenamiento. (...) es la **cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en **criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes**, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la **libertad política del legislador**. La derogación— no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. (...).” (Énfasis propio de texto)”*

*“Como institución destinada a la supresión o modificación de las normas jurídicas, el artículo 71 del Código Civil prevé dos tipos de derogatoria: (i) la derogatoria expresa, que ocurre “cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua”; y (ii) la derogatoria tácita, “cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”, cuestión esta última que se presenta en dos hipótesis que, como explicó esta Corporación, se configuran “por **incompatibilidad** con el contenido de una nueva norma (lex posteriori derogat priori) o ante la existencia de una **regulación integral** que la subsume.”(Énfasis fuera de texto) Cuando la derogatoria tácita se configura con ocasión de la referida situación de regulación integral, la jurisprudencia ha convenido en denominarla como **derogatoria orgánica**”.*

(...)

“Como se desprende del mismo título de la Ley 100 de 1993^l, mediante esta el Legislador creó el sistema de seguridad social **integral**. Es decir, mediante la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Tal exhaustividad se advierte desde las primeras líneas de la Ley 100, relativas a sus principios generales. En efecto, en el artículo 2º de la ley en cita se señala que el principio de unidad bajo el cual se prestará el servicio público de la seguridad social remite a “la **articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social**”; en el subsiguiente artículo 5º se indica que mediante la Ley 100 se ‘**organiza**’ el sistema de seguridad social integral en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política; en el posterior artículo 6º se prevé que “(e)l **sistema de seguridad social integral está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social**”; y en el artículo 8º *ibíd.* se prevé que el sistema de seguridad social “**está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.**”

“Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 (ver *supra* 3.1), para la Corte es claro que de la anterior enunciación de principios de **articulación, organización y unificación** normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina especializada explica que este “tiene importantes consecuencias jurídicas, pues **significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa**” (Énfasis fuera de texto).”

(...)

“Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver *supra* 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.”

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

Precisado el alcance de la providencia, debe destacarse frente a la fuerza vinculante del precedente constitucional que, con relación a las sentencias de tutela, incluidas las SU, que aunque también tienen fuerza vinculante, le permiten al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales, precisamente por los efectos interpartes.

A pesar de esta posibilidad, el despacho considera que no hay lugar a desconocer o apartarse de esta providencia SU-140 de 2019, en la medida que, a partir de lo que ella expone, es viable entender que no resulta posible entender una vigencia de los incrementos pensionales a partir o por intermedio del régimen de transición, en la medida que éste solo previó la aplicación de la legislación anterior de temas como la edad, las semanas cotizadas y tasa de reemplazo.

Así mismo, el hecho que la Ley 100 de 1993 no hubiere mencionado que derogaba en forma expresa la disposición que consagraba los incrementos, no puede llevar a considerar que los mismos mantuvieron vigencia, dado que su contenido no se acompasa con el Sistema General de Pensiones que busco reunir los regímenes que se encontraban dispersos, donde además se consagraron expresamente las prestaciones que serían reconocidas y las disposiciones que conservaban vigencia.

De esta manera y bajo estos argumentos, se considera que, solo tendrá lugar el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, previstos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en los casos en los cuales la persona hubiere causado el derecho pensional por vejez o invalidez de origen común, en aplicación integral de ese régimen, no en virtud del régimen de transición.

Sumado a lo anterior, si aún a pesar de todo lo expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

Con ello puede ser suficiente para concluir que, “sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de éste no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna”

Caso concreto.

Conforme lo expuesto, en el asunto que hoy nos convoca, a la demandante se le

reconoció la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; de lo anterior se puede colegir, que no tiene derecho a los incrementos pensionales, teniendo en cuenta que las pensiones otorgadas bajo esta prerrogativa, no gozan del beneficio de incrementos pensionales por personas a cargo, pues estos son exclusivos de los pensionados que adquieren su derecho por cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **MARIA GILMA BETANCUR MAZO** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bdb42a6c09f3caae8e22341b187644f9d816f8c26108e50ad777dc
6c1f6be3**

Documento generado en 29/10/2021 03:14:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | JADER OCAMPO GAVIRA |
| DEMANDADO | Colpensiones |
| RADICADO | 05 001 41 05 005 2016-1662 01 |
| INSTANCIA | Consulta |
| PROVIDENCIA | Sentencia |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Incrementos pensionales por personas a cargo |
| DECISIÓN | Confirma sentencia |

ANTECEDENTES

El demandante **JADER OCAMPO GAVIRA** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reclamando que se condenare a la accionada al reconocimiento de incrementos pensionales del **14%** sobre la pensión mínima legal, por tener a cargo a su cónyuge **TERESA MARGARITA GOMEZ GARCIA**. Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado **Quinto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el **20** de **septiembre** de **2021** admitió la demanda y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor, **JADER OCAMPO GAVIRA**, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto correspondió el presente asunto a este Despacho Judicial, quien por auto del 11 de octubre de 2021 avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, la apoderada de la demandada, dio cuenta de los motivos por los que debía confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado **Quinto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta Judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde inicialmente establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo conservaron vigencia luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y particularmente si resultan aplicables a las personas que se pensionaron en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiarias del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en caso de que sí se encuentren vigentes, se determinará quien tiene derecho a los mismos.

Tesis del despacho.

Esta Agencia Judicial, de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019, la cual establece que, a menos que se trate de un derecho adquirido antes de la expedición de la ley 100 de 1993, los incrementos pensionales por persona a cargo, fueron objeto de derogatoria orgánica.

Presupuestos para decidir.

Para decidir, se parte de la base que el artículo 21 ibídem, previó un incremento en las pensiones de vejez e invalidez de origen común, en el evento en que el pensionado contase con hijos menores de edad o hijos inválidos no pensionados que dependieran económicamente de él, evento en el cual el incremento sería del 7% de la pensión mínima legal por cada uno, o del 14% sobre la pensión mínima legal en el caso que contase con compañera(o) o cónyuge a cargo económicamente hablando, sin que el total de los incrementos sobrepasare un 42%. Así mismo, se

establece por el artículo 22 *ibídem*, que los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión y que se mantienen si subsisten las causas que le dan origen.

Dicho esto, se encuentra que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del sistema normativo de Seguridad Social Integral, en ninguna parte se refiere a que el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado de modo expreso, ni se advierte contradicción entre la norma reguladora de los incrementos y los preceptos del nuevo Sistema creado con la prenombrada Ley 100, a lo que se agrega que el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, previo que serían aplicables las normas vigentes para el ISS, siempre que no fueran contrarias a la Ley 100 de 1993, situación que efectivamente no se presenta.

Así las cosas, acogiendo los argumentos establecidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 de 2019, donde determinó que los incrementos pensionales quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que solo podrían ser reconocidos a los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 1° de abril de 1994.

En esta providencia se expresa:

*“En términos generales la jurisprudencia ha explicado que la derogación normativa “tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, **expulsándola** del ordenamiento. (...) es la **cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en **criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes**, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la **libertad política del legislador**. La derogación— no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. (...).” (Énfasis propio de texto)”*

*“Como institución destinada a la supresión o modificación de las normas jurídicas, el artículo 71 del Código Civil prevé dos tipos de derogatoria: (i) la derogatoria expresa, que ocurre “cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua”; y (ii) la derogatoria tácita, “cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”, cuestión esta última que se presenta en dos hipótesis que, como explicó esta Corporación, se configuran “por **incompatibilidad** con el contenido de una nueva norma (lex posteriori derogat priori) o ante la existencia de una **regulación integral** que la subsume.”(Énfasis fuera de texto) Cuando la derogatoria tácita se configura con ocasión de la referida situación de regulación integral, la jurisprudencia ha convenido en denominarla como **derogatoria orgánica**”.*

(...)

“Como se desprende del mismo título de la Ley 100 de 1993^l, mediante esta el Legislador creó el sistema de seguridad social **integral**. Es decir, mediante la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Tal exhaustividad se advierte desde las primeras líneas de la Ley 100, relativas a sus principios generales. En efecto, en el artículo 2º de la ley en cita se señala que el principio de unidad bajo el cual se prestará el servicio público de la seguridad social remite a “la **articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social**”; en el subsiguiente artículo 5º se indica que mediante la Ley 100 se **‘organiza’** el sistema de seguridad social integral en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política; en el posterior artículo 6º se prevé que “(e)l sistema de seguridad social integral está instituido para **unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social**”; y en el artículo 8º ibíd. se prevé que el sistema de seguridad social “**está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.**”

“Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 (ver supra 3.1), para la Corte es claro que de la anterior enunciación de principios de **articulación, organización y unificación** normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina especializada explica que este “tiene importantes consecuencias jurídicas, pues **significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral**, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa” (Énfasis fuera de texto).”

(...)

“Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.”

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

Precisado el alcance de la providencia, debe destacarse frente a la fuerza vinculante del precedente constitucional que, con relación a las sentencias de tutela, incluidas las SU, que aunque también tienen fuerza vinculante, le permiten al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales, precisamente por los efectos interpartes.

A pesar de esta posibilidad, el despacho considera que no hay lugar a desconocer o apartarse de esta providencia SU-140 de 2019, en la medida que, a partir de lo que ella expone, es viable entender que no resulta posible entender una vigencia de los incrementos pensionales a partir o por intermedio del régimen de transición, en la medida que éste solo previó la aplicación de la legislación anterior de temas como la edad, las semanas cotizadas y tasa de reemplazo.

Así mismo, el hecho que la Ley 100 de 1993 no hubiere mencionado que derogaba en forma expresa la disposición que consagraba los incrementos, no puede llevar a considerar que los mismos mantuvieron vigencia, dado que su contenido no se acompasa con el Sistema General de Pensiones que busco reunir los regímenes que se encontraban dispersos, donde además se consagraron expresamente las prestaciones que serían reconocidas y las disposiciones que conservaban vigencia.

De esta manera y bajo estos argumentos, se considera que, solo tendrá lugar el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, previstos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en los casos en los cuales la persona hubiere causado el derecho pensional por vejez o invalidez de origen común, en aplicación integral de ese régimen, no en virtud del régimen de transición.

Sumado a lo anterior, si aún a pesar de todo lo expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

Con ello puede ser suficiente para concluir que, “sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de éste no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna”

Caso concreto.

Conforme lo expuesto, en el asunto que hoy nos convoca, al actor se le reconoció

la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; de lo anterior se puede colegir, que no tiene derecho a los incrementos pensionales, teniendo en cuenta que las pensiones otorgadas bajo esta prerrogativa, no gozan del beneficio de incrementos pensionales por personas a cargo, pues estos son exclusivos de los pensionados que adquieren su derecho por cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **JADER OCAMPO GAVIRA** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**846a05962d8c35176821cfb3423fa9e9f393f4903f3f9d66091d2a8c65
f72a94**

Documento generado en 29/10/2021 03:14:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | CONRADO DE JESUS PEREZ MONSALVE |
| DEMANDADO | Colpensiones |
| RADICADO | 05 001 41 05 005 2016 01715 01 |
| INSTANCIA | Consulta |
| PROVIDENCIA | Sentencia |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Incrementos pensionales por personas a cargo |
| DECISIÓN | Confirma sentencia |

ANTECEDENTES

El demandante **CONRADO DE JESUS PEREZ MONSALVE** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reclamando que se condenare a la accionada al reconocimiento de incrementos pensionales del **14%** sobre la pensión mínima legal, por tener a cargo a **ANGELA MARIA URIBE** Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado **Quinto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el **20** de septiembre de 2017 admitió la demanda y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor, **CONRADO DE JESUS PEREZ MONSALVE**, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto correspondió el presente asunto a este Despacho Judicial, quien por auto del **11** de octubre de 2021 avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, la apoderada de la demandada, dio cuenta de los motivos por los que debía confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado **Quinto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta Judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde inicialmente establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo conservaron vigencia luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y particularmente si resultan aplicables a las personas que se pensionaron en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiarias del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en caso de que sí se encuentren vigentes, se determinará quien tiene derecho a los mismos.

Tesis del despacho.

Esta Agencia Judicial, de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019, la cual establece que, a menos que se trate de un derecho adquirido antes de la expedición de la ley 100 de 1993, los incrementos pensionales por persona a cargo, fueron objeto de derogatoria orgánica.

Presupuestos para decidir.

Para decidir, se parte de la base que el artículo 21 ibídem, previó un incremento en las pensiones de vejez e invalidez de origen común, en el evento en que el pensionado contase con hijos menores de edad o hijos inválidos no pensionados que dependieran económicamente de él, evento en el cual el incremento sería del 7% de la pensión mínima legal por cada uno, o del 14% sobre la pensión mínima legal en el caso que contase con compañera(o) o cónyuge a cargo económicamente hablando, sin que el total de los incrementos sobrepasare un 42%. Así mismo, se

establece por el artículo 22 ibídem, que los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión y que se mantienen si subsisten las causas que le dan origen.

Dicho esto, se encuentra que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del sistema normativo de Seguridad Social Integral, en ninguna parte se refiere a que el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado de modo expreso, ni se advierte contradicción entre la norma reguladora de los incrementos y los preceptos del nuevo Sistema creado con la prenombrada Ley 100, a lo que se agrega que el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, previo que serían aplicables las normas vigentes para el ISS, siempre que no fueran contrarias a la Ley 100 de 1993, situación que efectivamente no se presenta.

Así las cosas, acogiendo los argumentos establecidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 de 2019, donde determinó que los incrementos pensionales quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que solo podrían ser reconocidos a los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 1° de abril de 1994.

En esta providencia se expresa:

*“En términos generales la jurisprudencia ha explicado que la derogación normativa “tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, **expulsándola** del ordenamiento. (...) es la **cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en **criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes**, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la **libertad política del legislador**. La derogación— no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. (...).” (Énfasis propio de texto)”*

*“Como institución destinada a la supresión o modificación de las normas jurídicas, el artículo 71 del Código Civil prevé dos tipos de derogatoria: (i) la derogatoria expresa, que ocurre “cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua”; y (ii) la derogatoria tácita, “cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”, cuestión esta última que se presenta en dos hipótesis que, como explicó esta Corporación, se configuran “por **incompatibilidad** con el contenido de una nueva norma (lex posteriori derogat priori) o ante la existencia de una **regulación integral** que la subsume.”(Énfasis fuera de texto) Cuando la derogatoria tácita se configura con ocasión de la referida situación de regulación integral, la jurisprudencia ha convenido en denominarla como **derogatoria orgánica**”.*

(...)

“Como se desprende del mismo título de la Ley 100 de 1993^l, mediante esta el Legislador creó el sistema de seguridad social **integral**. Es decir, mediante la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Tal exhaustividad se advierte desde las primeras líneas de la Ley 100, relativas a sus principios generales. En efecto, en el artículo 2º de la ley en cita se señala que el principio de unidad bajo el cual se prestará el servicio público de la seguridad social remite a “la **articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social**”; en el subsiguiente artículo 5º se indica que mediante la Ley 100 se **‘organiza’** el sistema de seguridad social integral en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política; en el posterior artículo 6º se prevé que “(e)l sistema de seguridad social integral está instituido para **unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social**”; y en el artículo 8º ibíd. se prevé que el sistema de seguridad social “**está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.**”

“Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 (ver supra 3.1), para la Corte es claro que de la anterior enunciación de principios de **articulación, organización y unificación** normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina especializada explica que este “tiene importantes consecuencias jurídicas, pues **significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral**, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa” (Énfasis fuera de texto).”

(...)

“Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.”

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

Precisado el alcance de la providencia, debe destacarse frente a la fuerza vinculante del precedente constitucional que, con relación a las sentencias de tutela, incluidas las SU, que aunque también tienen fuerza vinculante, le permiten al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales, precisamente por los efectos interpartes.

A pesar de esta posibilidad, el despacho considera que no hay lugar a desconocer o apartarse de esta providencia SU-140 de 2019, en la medida que, a partir de lo que ella expone, es viable entender que no resulta posible entender una vigencia de los incrementos pensionales a partir o por intermedio del régimen de transición, en la medida que éste solo previó la aplicación de la legislación anterior de temas como la edad, las semanas cotizadas y tasa de reemplazo.

Así mismo, el hecho que la Ley 100 de 1993 no hubiere mencionado que derogaba en forma expresa la disposición que consagraba los incrementos, no puede llevar a considerar que los mismos mantuvieron vigencia, dado que su contenido no se acompasa con el Sistema General de Pensiones que busco reunir los regímenes que se encontraban dispersos, donde además se consagraron expresamente las prestaciones que serían reconocidas y las disposiciones que conservaban vigencia.

De esta manera y bajo estos argumentos, se considera que, solo tendrá lugar el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, previstos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en los casos en los cuales la persona hubiere causado el derecho pensional por vejez o invalidez de origen común, en aplicación integral de ese régimen, no en virtud del régimen de transición.

Sumado a lo anterior, si aún a pesar de todo lo expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

Con ello puede ser suficiente para concluir que, “sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de éste no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna”

Caso concreto.

Conforme lo expuesto, en el asunto que hoy nos convoca, al actor se le reconoció

la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; de lo anterior se puede colegir, que no tiene derecho a los incrementos pensionales, teniendo en cuenta que las pensiones otorgadas bajo esta prerrogativa, no gozan del beneficio de incrementos pensionales por personas a cargo, pues estos son exclusivos de los pensionados que adquieren su derecho por cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **CONRADO DE JESUS PEREZ MONSALVE** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46c49583aff82803174c54e4b1eff2ad43cd1b0210dc8643ff81cab455
3320de**

Documento generado en 29/10/2021 03:14:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | ALVARO DE JESUS ESCOBAR RESTREPO |
| DEMANDADO | Colpensiones |
| RADICADO | 05 001 41 05 003 2018-00541-01 |
| INSTANCIA | Consulta |
| PROVIDENCIA | Sentencia |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Incrementos pensionales por personas a cargo |
| DECISIÓN | Confirma sentencia |

ANTECEDENTES

El demandante **ALVARO DE JESUS ESCOBAR RESTREPO** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reclamando que se condenare a la accionada al reconocimiento de incrementos pensionales del **14%** sobre la pensión mínima legal, por tener a cargo a su cónyuge **MARIA GLADIS OROZCO HIGUITA**. Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, y posteriormente remitido al Juzgado Séptimo Municipal Transitorio de Pequeñas causas laborales, quien el **13 de marzo de 2019** avoco conocimiento a la demanda y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor **ALVARO DE JESUS ESCOBAR RESTREPO**, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto correspondió el presente asunto a este Despacho Judicial, quien por auto del **11 de octubre de 2021** avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta Judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde inicialmente establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo conservaron vigencia luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y particularmente si resultan aplicables a las personas que se pensionaron en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiarias del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en caso de que sí se encuentren vigentes, se determinará quien tiene derecho a los mismos.

Tesis del despacho.

Esta Agencia Judicial, de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019, la cual establece que, a menos que se trate de un derecho adquirido antes de la expedición de la ley 100 de 1993, los incrementos pensionales por persona a cargo, fueron objeto de derogatoria orgánica.

Presupuestos para decidir.

Para decidir, se parte de la base que el artículo 21 ibídem, previó un incremento en las pensiones de vejez e invalidez de origen común, en el evento en que el pensionado contase con hijos menores de edad o hijos inválidos no pensionados que dependieran económicamente de él, evento en el cual el incremento sería del 7% de la pensión mínima legal por cada uno, o del 14% sobre la pensión mínima legal en el caso que contase con compañera(o) o cónyuge a cargo económicamente hablando, sin que el total de los incrementos sobrepasare un 42%. Así mismo, se establece por el artículo 22 ibídem, que los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión y que se mantienen si subsisten las causas que le dan origen.

Dicho esto, se encuentra que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la

vigencia y las derogatorias del sistema normativo de Seguridad Social Integral, en ninguna parte se refiere a que el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado de modo expreso, ni se advierte contradicción entre la norma reguladora de los incrementos y los preceptos del nuevo Sistema creado con la prenombrada Ley 100, a lo que se agrega que el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, previo que serían aplicables las normas vigentes para el ISS, siempre que no fueran contrarias a la Ley 100 de 1993, situación que efectivamente no se presenta.

Así las cosas, acogiendo los argumentos establecidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 de 2019, donde determinó que los incrementos pensionales quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que solo podrían ser reconocidos a los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 1° de abril de 1994.

En esta providencia se expresa:

*“En términos generales la jurisprudencia ha explicado que la derogación normativa “tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, **expulsándola** del ordenamiento. (...) es la **cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en **criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes**, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la **libertad política del legislador**. La derogación— no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. (...)”.* (Énfasis propio de texto)”

*“Como institución destinada a la supresión o modificación de las normas jurídicas, el artículo 71 del Código Civil prevé dos tipos de derogatoria: (i) la derogatoria expresa, que ocurre “cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua”; y (ii) la derogatoria tácita, “cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”, cuestión esta última que se presenta en dos hipótesis que, como explicó esta Corporación, se configuran “por **incompatibilidad** con el contenido de una nueva norma (lex posteriori derogat priori) o ante la existencia de una **regulación integral** que la subsume.”(Énfasis fuera de texto) Cuando la derogatoria tácita se configura con ocasión de la referida situación de regulación integral, la jurisprudencia ha convenido en denominarla como **derogatoria orgánica**”.*

(...)

*“Como se desprende del mismo título de la Ley 100 de 1993^l, mediante esta el Legislador creó el sistema de seguridad social **integral**. Es decir, mediante la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito*

nacional. Tal exhaustividad se advierte desde las primeras líneas de la Ley 100, relativas a sus principios generales. En efecto, en el artículo 2º de la ley en cita se señala que el principio de unidad bajo el cual se prestará el servicio público de la seguridad social remite a “la **articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social**”; en el subsiguiente artículo 5º se indica que mediante la Ley 100 se **organiza** el sistema de seguridad social integral en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política; en el posterior artículo 6º se prevé que “(e)l sistema de seguridad social integral está instituido para **unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social**”; y en el artículo 8º *ibíd.* se prevé que el sistema de seguridad social “**está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.**”

“Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 (ver supra 3.1), para la Corte es claro que de la anterior enunciación de principios de **articulación, organización y unificación** normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina especializada explica que este “tiene importantes consecuencias jurídicas, pues **significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral**, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa” (Énfasis fuera de texto).”

(...)

“Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.”

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

Precisado el alcance de la providencia, debe destacarse frente a la fuerza vinculante del precedente constitucional que, con relación a las sentencias de tutela, incluidas las SU, que aunque también tienen fuerza vinculante, le permiten al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y

argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales, precisamente por los efectos interpartes.

A pesar de esta posibilidad, el despacho considera que no hay lugar a desconocer o apartarse de esta providencia SU-140 de 2019, en la medida que, a partir de lo que ella expone, es viable entender que no resulta posible entender una vigencia de los incrementos pensionales a partir o por intermedio del régimen de transición, en la medida que éste solo previó la aplicación de la legislación anterior de temas como la edad, las semanas cotizadas y tasa de reemplazo.

Así mismo, el hecho que la Ley 100 de 1993 no hubiere mencionado que derogaba en forma expresa la disposición que consagraba los incrementos, no puede llevar a considerar que los mismos mantuvieron vigencia, dado que su contenido no se acompaña con el Sistema General de Pensiones que busco reunir los regímenes que se encontraban dispersos, donde además se consagraron expresamente las prestaciones que serían reconocidas y las disposiciones que conservaban vigencia.

De esta manera y bajo estos argumentos, se considera que, solo tendrá lugar el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, previstos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en los casos en los cuales la persona hubiere causado el derecho pensional por vejez o invalidez de origen común, en aplicación integral de ese régimen, no en virtud del régimen de transición.

Sumado a lo anterior, si aún a pesar de todo lo expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

Con ello puede ser suficiente para concluir que, “sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de éste no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna”

Caso concreto.

Conforme lo expuesto, en el asunto que hoy nos convoca, al actor se le reconoció la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; de lo anterior se puede colegir, que no tiene derecho a los incrementos pensionales, teniendo en cuenta que las pensiones otorgadas bajo esta prerrogativa, no gozan del beneficio de incrementos pensionales por personas a cargo, pues estos son exclusivos de los pensionados

que adquieren su derecho por cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **ALVARO DE JESUS ESCOBAR RESTREPO** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314353652ff6e078b466a061b63015d535cfab07e784a5aea87f30bf0
8dd615c

Documento generado en 29/10/2021 03:33:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | RAMON ANTONIO ARIAS GOMEZ |
| DEMANDADO | Colpensiones |
| RADICADO | 05 001 41 05 006 2018 00008 01 |
| INSTANCIA | Consulta |
| PROVIDENCIA | Sentencia |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Incrementos pensionales por personas a cargo |
| DECISIÓN | Confirma sentencia |

ANTECEDENTES

El demandante **RAMON ANTONIO ARIAS GOMEZ** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reclamando que se condenare a la accionada al reconocimiento de incrementos pensionales del **7%** sobre la pensión mínima legal, por tener a cargo a **ALBEIRO DE JESUS ARIAS QUINTERO** Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado **Sexto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el **17 de enero de 2018** admitió la demanda y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor **RAMON ANTONIO ARIAS GOMEZ**, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto correspondió el presente asunto a este Despacho Judicial, quien por auto del 11 de octubre de 2018 avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, el apoderado de la demandada, dio cuenta de los motivos por los que debía confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado **Séptimo** Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta Judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde inicialmente establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo conservaron vigencia luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y particularmente si resultan aplicables a las personas que se pensionaron en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiarias del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en caso de que sí se encuentren vigentes, se determinará quien tiene derecho a los mismos.

Tesis del despacho.

Esta Agencia Judicial, de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019, la cual establece que, a menos que se trate de un derecho adquirido antes de la expedición de la ley 100 de 1993, los incrementos pensionales por persona a cargo, fueron objeto de derogatoria orgánica.

Presupuestos para decidir.

Para decidir, se parte de la base que el artículo 21 ibídem, previó un incremento en las pensiones de vejez e invalidez de origen común, en el evento en que el pensionado contase con hijos menores de edad o hijos inválidos no pensionados que dependieran económicamente de él, evento en el cual el incremento sería del 7% de la pensión mínima legal por cada uno, o del 14% sobre la pensión mínima legal en el caso que contase con compañera(o) o cónyuge a cargo económicamente hablando, sin que el total de los incrementos sobrepasare un 42%. Así mismo, se

establece por el artículo 22 ibídem, que los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión y que se mantienen si subsisten las causas que le dan origen.

Dicho esto, se encuentra que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del sistema normativo de Seguridad Social Integral, en ninguna parte se refiere a que el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado de modo expreso, ni se advierte contradicción entre la norma reguladora de los incrementos y los preceptos del nuevo Sistema creado con la prenombrada Ley 100, a lo que se agrega que el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, previo que serían aplicables las normas vigentes para el ISS, siempre que no fueran contrarias a la Ley 100 de 1993, situación que efectivamente no se presenta.

Así las cosas, acogiendo los argumentos establecidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 de 2019, donde determinó que los incrementos pensionales quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que solo podrían ser reconocidos a los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 1° de abril de 1994.

En esta providencia se expresa:

*“En términos generales la jurisprudencia ha explicado que la derogación normativa “tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, **expulsándola** del ordenamiento. (...) es la **cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en **criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes**, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la **libertad política del legislador**. La derogación— no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. (...).” (Énfasis propio de texto)”*

*“Como institución destinada a la supresión o modificación de las normas jurídicas, el artículo 71 del Código Civil prevé dos tipos de derogatoria: (i) la derogatoria expresa, que ocurre “cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua”; y (ii) la derogatoria tácita, “cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”, cuestión esta última que se presenta en dos hipótesis que, como explicó esta Corporación, se configuran “por **incompatibilidad** con el contenido de una nueva norma (lex posteriori derogat priori) o ante la existencia de una **regulación integral** que la subsume.”(Énfasis fuera de texto) Cuando la derogatoria tácita se configura con ocasión de la referida situación de regulación integral, la jurisprudencia ha convenido en denominarla como **derogatoria orgánica**”.*

(...)

“Como se desprende del mismo título de la Ley 100 de 1993^l, mediante esta el Legislador creó el sistema de seguridad social **integral**. Es decir, mediante la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Tal exhaustividad se advierte desde las primeras líneas de la Ley 100, relativas a sus principios generales. En efecto, en el artículo 2º de la ley en cita se señala que el principio de unidad bajo el cual se prestará el servicio público de la seguridad social remite a “la **articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social**”; en el subsiguiente artículo 5º se indica que mediante la Ley 100 se **‘organiza’** el sistema de seguridad social integral en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política; en el posterior artículo 6º se prevé que “(e)l sistema de seguridad social integral está instituido para **unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social**”; y en el artículo 8º ibíd. se prevé que el sistema de seguridad social “**está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.**”

“Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 (ver supra 3.1), para la Corte es claro que de la anterior enunciación de principios de **articulación, organización y unificación** normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina especializada explica que este “tiene importantes consecuencias jurídicas, pues **significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral**, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa” (Énfasis fuera de texto).”

(...)

“Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.”

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

Precisado el alcance de la providencia, debe destacarse frente a la fuerza vinculante del precedente constitucional que, con relación a las sentencias de tutela, incluidas las SU, que aunque también tienen fuerza vinculante, le permiten al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales, precisamente por los efectos interpartes.

A pesar de esta posibilidad, el despacho considera que no hay lugar a desconocer o apartarse de esta providencia SU-140 de 2019, en la medida que, a partir de lo que ella expone, es viable entender que no resulta posible entender una vigencia de los incrementos pensionales a partir o por intermedio del régimen de transición, en la medida que éste solo previó la aplicación de la legislación anterior de temas como la edad, las semanas cotizadas y tasa de reemplazo.

Así mismo, el hecho que la Ley 100 de 1993 no hubiere mencionado que derogaba en forma expresa la disposición que consagraba los incrementos, no puede llevar a considerar que los mismos mantuvieron vigencia, dado que su contenido no se acompasa con el Sistema General de Pensiones que busco reunir los regímenes que se encontraban dispersos, donde además se consagraron expresamente las prestaciones que serían reconocidas y las disposiciones que conservaban vigencia.

De esta manera y bajo estos argumentos, se considera que, solo tendrá lugar el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, previstos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en los casos en los cuales la persona hubiere causado el derecho pensional por vejez o invalidez de origen común, en aplicación integral de ese régimen, no en virtud del régimen de transición.

Sumado a lo anterior, si aún a pesar de todo lo expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

Con ello puede ser suficiente para concluir que, “sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de éste no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna”

Caso concreto.

Conforme lo expuesto, en el asunto que hoy nos convoca, al actor se le reconoció

la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; de lo anterior se puede colegir, que no tiene derecho a los incrementos pensionales, teniendo en cuenta que las pensiones otorgadas bajo esta prerrogativa, no gozan del beneficio de incrementos pensionales por personas a cargo, pues estos son exclusivos de los pensionados que adquieren su derecho por cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **RAMON ANTONIO ARIAS GOMEZ** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3bd4c5bd47b71e4f167569bdefd6631db452b6cba4037e9f99b9c4c
ca587f9d**

Documento generado en 29/10/2021 12:25:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | LIBARDO DE JESUS MEJIA RENDON |
| DEMANDADO | Colpensiones |
| RADICADO | 05 001 41 05 006 2018-1020-01 |
| INSTANCIA | Consulta |
| PROVIDENCIA | Sentencia |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Incrementos pensionales por personas a cargo |
| DECISIÓN | Confirma sentencia |

ANTECEDENTES

El demandante **LIBARDO DE JESUS MEJIA RENDON** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reclamando que se condenare a la accionada al reconocimiento de incrementos pensionales del **14%** sobre la pensión mínima legal, por tener a cargo a **AMANDA MARIA SOLIS ACEVEDO** Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado **Sexto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el **08 de marzo de 2019** admitió la demanda y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor **LIBARDO DE JESUS MEJIA RENDON**, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto correspondió el presente asunto a este Despacho Judicial, quien por auto del **11** de octubre de 2018 avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, el apoderado de la demandada, dio cuenta de los motivos por los que debía confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado **Sexto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta Judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde inicialmente establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo conservaron vigencia luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y particularmente si resultan aplicables a las personas que se pensionaron en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiarias del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en caso de que sí se encuentren vigentes, se determinará quien tiene derecho a los mismos.

Tesis del despacho.

Esta Agencia Judicial, de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019, la cual establece que, a menos que se trate de un derecho adquirido antes de la expedición de la ley 100 de 1993, los incrementos pensionales por persona a cargo, fueron objeto de derogatoria orgánica.

Presupuestos para decidir.

Para decidir, se parte de la base que el artículo 21 ibídem, previó un incremento en las pensiones de vejez e invalidez de origen común, en el evento en que el pensionado contase con hijos menores de edad o hijos inválidos no pensionados que dependieran económicamente de él, evento en el cual el incremento sería del 7% de la pensión mínima legal por cada uno, o del 14% sobre la pensión mínima legal en el caso que contase con compañera(o) o cónyuge a cargo económicamente hablando, sin que el total de los incrementos sobrepasare un 42%. Así mismo, se

establece por el artículo 22 ibídem, que los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión y que se mantienen si subsisten las causas que le dan origen.

Dicho esto, se encuentra que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del sistema normativo de Seguridad Social Integral, en ninguna parte se refiere a que el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado de modo expreso, ni se advierte contradicción entre la norma reguladora de los incrementos y los preceptos del nuevo Sistema creado con la prenombrada Ley 100, a lo que se agrega que el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, previo que serían aplicables las normas vigentes para el ISS, siempre que no fueran contrarias a la Ley 100 de 1993, situación que efectivamente no se presenta.

Así las cosas, acogiendo los argumentos establecidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 de 2019, donde determinó que los incrementos pensionales quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que solo podrían ser reconocidos a los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 1° de abril de 1994.

En esta providencia se expresa:

*“En términos generales la jurisprudencia ha explicado que la derogación normativa “tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, **expulsándola** del ordenamiento. (...) es la **cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en **criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes**, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la **libertad política del legislador**. La derogación— no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. (...).” (Énfasis propio de texto)”*

*“Como institución destinada a la supresión o modificación de las normas jurídicas, el artículo 71 del Código Civil prevé dos tipos de derogatoria: (i) la derogatoria expresa, que ocurre “cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua”; y (ii) la derogatoria tácita, “cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”, cuestión esta última que se presenta en dos hipótesis que, como explicó esta Corporación, se configuran “por **incompatibilidad** con el contenido de una nueva norma (lex posteriori derogat priori) o ante la existencia de una **regulación integral** que la subsume.”(Énfasis fuera de texto) Cuando la derogatoria tácita se configura con ocasión de la referida situación de regulación integral, la jurisprudencia ha convenido en denominarla como **derogatoria orgánica**”.*

(...)

“Como se desprende del mismo título de la Ley 100 de 1993^l, mediante esta el Legislador creó el sistema de seguridad social **integral**. Es decir, mediante la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Tal exhaustividad se advierte desde las primeras líneas de la Ley 100, relativas a sus principios generales. En efecto, en el artículo 2º de la ley en cita se señala que el principio de unidad bajo el cual se prestará el servicio público de la seguridad social remite a “la **articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social**”; en el subsiguiente artículo 5º se indica que mediante la Ley 100 se **‘organiza’** el sistema de seguridad social integral en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política; en el posterior artículo 6º se prevé que “(e)l sistema de seguridad social integral está instituido para **unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social**”; y en el artículo 8º ibíd. se prevé que el sistema de seguridad social “**está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.**”

“Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 (ver supra 3.1), para la Corte es claro que de la anterior enunciación de principios de **articulación, organización y unificación** normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina especializada explica que este “tiene importantes consecuencias jurídicas, pues **significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral**, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa” (Énfasis fuera de texto).”

(...)

“Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.”

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

Precisado el alcance de la providencia, debe destacarse frente a la fuerza vinculante del precedente constitucional que, con relación a las sentencias de tutela, incluidas las SU, que aunque también tienen fuerza vinculante, le permiten al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales, precisamente por los efectos interpartes.

A pesar de esta posibilidad, el despacho considera que no hay lugar a desconocer o apartarse de esta providencia SU-140 de 2019, en la medida que, a partir de lo que ella expone, es viable entender que no resulta posible entender una vigencia de los incrementos pensionales a partir o por intermedio del régimen de transición, en la medida que éste solo previó la aplicación de la legislación anterior de temas como la edad, las semanas cotizadas y tasa de reemplazo.

Así mismo, el hecho que la Ley 100 de 1993 no hubiere mencionado que derogaba en forma expresa la disposición que consagraba los incrementos, no puede llevar a considerar que los mismos mantuvieron vigencia, dado que su contenido no se acompasa con el Sistema General de Pensiones que busco reunir los regímenes que se encontraban dispersos, donde además se consagraron expresamente las prestaciones que serían reconocidas y las disposiciones que conservaban vigencia.

De esta manera y bajo estos argumentos, se considera que, solo tendrá lugar el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, previstos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en los casos en los cuales la persona hubiere causado el derecho pensional por vejez o invalidez de origen común, en aplicación integral de ese régimen, no en virtud del régimen de transición.

Sumado a lo anterior, si aún a pesar de todo lo expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

Con ello puede ser suficiente para concluir que, “sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de éste no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna”

Caso concreto.

Conforme lo expuesto, en el asunto que hoy nos convoca, al actor se le reconoció

la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; de lo anterior se puede colegir, que no tiene derecho a los incrementos pensionales, teniendo en cuenta que las pensiones otorgadas bajo esta prerrogativa, no gozan del beneficio de incrementos pensionales por personas a cargo, pues estos son exclusivos de los pensionados que adquieren su derecho por cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **LIBARDO DE JESUS MEJIA RENDON** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d255c5085dbffd7b7a117bf678fc64ca87ff73b3b895dfe3d2566cf6e0
09b853**

Documento generado en 29/10/2021 12:25:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | GUSTAVO PEREZ GIRALDO |
| DEMANDADO | Colpensiones |
| RADICADO | 05 001 41 05 006 2018-1310-01 |
| INSTANCIA | Consulta |
| PROVIDENCIA | Sentencia |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Incrementos pensionales por personas a cargo |
| DECISIÓN | Confirma sentencia |

ANTECEDENTES

El demandante **GUSTAVO PEREZ GIRALDO** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reclamando que se condenare a la accionada al reconocimiento de incrementos pensionales del **14%** sobre la pensión mínima legal, por tener a cargo a **TERESITA DEL NIÑO JESUS TABORDA GIRALDO**. Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado **Sexto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el **01 de abril de 2019** admitió la demanda y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor **GUSTAVO PEREZ GIRALDO**, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto correspondió el presente asunto a este Despacho Judicial, quien por auto del **11** de octubre de 2018 avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, el apoderado de la demandada, dio cuenta de los motivos por los que debía confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado **Noveno** Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta Judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde inicialmente establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo conservaron vigencia luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y particularmente si resultan aplicables a las personas que se pensionaron en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiarias del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en caso de que sí se encuentren vigentes, se determinará quien tiene derecho a los mismos.

Tesis del despacho.

Esta Agencia Judicial, de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019, la cual establece que, a menos que se trate de un derecho adquirido antes de la expedición de la ley 100 de 1993, los incrementos pensionales por persona a cargo, fueron objeto de derogatoria orgánica.

Presupuestos para decidir.

Para decidir, se parte de la base que el artículo 21 ibídem, previó un incremento en las pensiones de vejez e invalidez de origen común, en el evento en que el pensionado contase con hijos menores de edad o hijos inválidos no pensionados que dependieran económicamente de él, evento en el cual el incremento sería del 7% de la pensión mínima legal por cada uno, o del 14% sobre la pensión mínima legal en el caso que contase con compañera(o) o cónyuge a cargo económicamente hablando, sin que el total de los incrementos sobrepasare un 42%. Así mismo, se

establece por el artículo 22 ibídem, que los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión y que se mantienen si subsisten las causas que le dan origen.

Dicho esto, se encuentra que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del sistema normativo de Seguridad Social Integral, en ninguna parte se refiere a que el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado de modo expreso, ni se advierte contradicción entre la norma reguladora de los incrementos y los preceptos del nuevo Sistema creado con la prenombrada Ley 100, a lo que se agrega que el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, previo que serían aplicables las normas vigentes para el ISS, siempre que no fueran contrarias a la Ley 100 de 1993, situación que efectivamente no se presenta.

Así las cosas, acogiendo los argumentos establecidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 de 2019, donde determinó que los incrementos pensionales quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que solo podrían ser reconocidos a los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 1° de abril de 1994.

En esta providencia se expresa:

*“En términos generales la jurisprudencia ha explicado que la derogación normativa “tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, **expulsándola** del ordenamiento. (...) es la **cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en **criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes**, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la **libertad política del legislador**. La derogación— no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. (...).” (Énfasis propio de texto)”*

*“Como institución destinada a la supresión o modificación de las normas jurídicas, el artículo 71 del Código Civil prevé dos tipos de derogatoria: (i) la derogatoria expresa, que ocurre “cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua”; y (ii) la derogatoria tácita, “cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”, cuestión esta última que se presenta en dos hipótesis que, como explicó esta Corporación, se configuran “por **incompatibilidad** con el contenido de una nueva norma (lex posteriori derogat priori) o ante la existencia de una **regulación integral** que la subsume.”(Énfasis fuera de texto) Cuando la derogatoria tácita se configura con ocasión de la referida situación de regulación integral, la jurisprudencia ha convenido en denominarla como **derogatoria orgánica**”.*

(...)

“Como se desprende del mismo título de la Ley 100 de 1993^l, mediante esta el Legislador creó el sistema de seguridad social **integral**. Es decir, mediante la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Tal exhaustividad se advierte desde las primeras líneas de la Ley 100, relativas a sus principios generales. En efecto, en el artículo 2º de la ley en cita se señala que el principio de unidad bajo el cual se prestará el servicio público de la seguridad social remite a “la **articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social**”; en el subsiguiente artículo 5º se indica que mediante la Ley 100 se **‘organiza’** el sistema de seguridad social integral en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política; en el posterior artículo 6º se prevé que “(e)l sistema de seguridad social integral está instituido para **unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social**”; y en el artículo 8º *ibíd.* se prevé que el sistema de seguridad social “**está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.**”

“Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 (ver *supra* 3.1), para la Corte es claro que de la anterior enunciación de principios de **articulación, organización y unificación** normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina especializada explica que este “tiene importantes consecuencias jurídicas, pues **significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral**, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa” (Énfasis fuera de texto).”

(...)

“Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver *supra* 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.”

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

Precisado el alcance de la providencia, debe destacarse frente a la fuerza vinculante del precedente constitucional que, con relación a las sentencias de tutela, incluidas las SU, que aunque también tienen fuerza vinculante, le permiten al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales, precisamente por los efectos interpartes.

A pesar de esta posibilidad, el despacho considera que no hay lugar a desconocer o apartarse de esta providencia SU-140 de 2019, en la medida que, a partir de lo que ella expone, es viable entender que no resulta posible entender una vigencia de los incrementos pensionales a partir o por intermedio del régimen de transición, en la medida que éste solo previó la aplicación de la legislación anterior de temas como la edad, las semanas cotizadas y tasa de reemplazo.

Así mismo, el hecho que la Ley 100 de 1993 no hubiere mencionado que derogaba en forma expresa la disposición que consagraba los incrementos, no puede llevar a considerar que los mismos mantuvieron vigencia, dado que su contenido no se acompasa con el Sistema General de Pensiones que busco reunir los regímenes que se encontraban dispersos, donde además se consagraron expresamente las prestaciones que serían reconocidas y las disposiciones que conservaban vigencia.

De esta manera y bajo estos argumentos, se considera que, solo tendrá lugar el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, previstos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en los casos en los cuales la persona hubiere causado el derecho pensional por vejez o invalidez de origen común, en aplicación integral de ese régimen, no en virtud del régimen de transición.

Sumado a lo anterior, si aún a pesar de todo lo expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

Con ello puede ser suficiente para concluir que, “sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de éste no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna”

Caso concreto.

Conforme lo expuesto, en el asunto que hoy nos convoca, al actor se le reconoció

la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; de lo anterior se puede colegir, que no tiene derecho a los incrementos pensionales, teniendo en cuenta que las pensiones otorgadas bajo esta prerrogativa, no gozan del beneficio de incrementos pensionales por personas a cargo, pues estos son exclusivos de los pensionados que adquieren su derecho por cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **GUSTAVO PEREZ GIRALDO** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40f030fed6f699d49d9b8f24041f2b11568e48ce1ffc378b760dd37627
0ff49c**

Documento generado en 29/10/2021 12:25:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | ORLANDO USUGA LOPEZ |
| DEMANDADO | Colpensiones |
| RADICADO | 05 001 41 05 006 2020-00093-01 |
| INSTANCIA | Consulta |
| PROVIDENCIA | Sentencia |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Incrementos pensionales por personas a cargo |
| DECISIÓN | Confirma sentencia |

ANTECEDENTES

El demandante **ORLANDO USUGA LOPEZ** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reclamando que se condenare a la accionada al reconocimiento de incrementos pensionales del **14%** sobre la pensión mínima legal, por tener a cargo a **LUZMILA DE LOS ANGELES GARCIA DE USUGA** Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado **Sexto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el **03** de abril de 2020 admitió la demanda y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor **ORLANDO USUGA LOPEZ**, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto correspondió el presente asunto a este Despacho Judicial, quien por auto del **11** de octubre de 2018 avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, el apoderado de la demandada, dio cuenta de los motivos por los que debía confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado **Sexto** Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta Judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde inicialmente establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo conservaron vigencia luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y particularmente si resultan aplicables a las personas que se pensionaron en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiarias del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en caso de que sí se encuentren vigentes, se determinará quien tiene derecho a los mismos.

Tesis del despacho.

Esta Agencia Judicial, de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019, la cual establece que, a menos que se trate de un derecho adquirido antes de la expedición de la ley 100 de 1993, los incrementos pensionales por persona a cargo, fueron objeto de derogatoria orgánica.

Presupuestos para decidir.

Para decidir, se parte de la base que el artículo 21 ibídem, previó un incremento en las pensiones de vejez e invalidez de origen común, en el evento en que el pensionado contase con hijos menores de edad o hijos inválidos no pensionados que dependieran económicamente de él, evento en el cual el incremento sería del 7% de la pensión mínima legal por cada uno, o del 14% sobre la pensión mínima legal en el caso que contase con compañera(o) o cónyuge a cargo económicamente hablando, sin que el total de los incrementos sobrepasare un 42%. Así mismo, se

establece por el artículo 22 ibídem, que los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión y que se mantienen si subsisten las causas que le dan origen.

Dicho esto, se encuentra que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del sistema normativo de Seguridad Social Integral, en ninguna parte se refiere a que el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado de modo expreso, ni se advierte contradicción entre la norma reguladora de los incrementos y los preceptos del nuevo Sistema creado con la prenombrada Ley 100, a lo que se agrega que el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, previo que serían aplicables las normas vigentes para el ISS, siempre que no fueran contrarias a la Ley 100 de 1993, situación que efectivamente no se presenta.

Así las cosas, acogiendo los argumentos establecidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 de 2019, donde determinó que los incrementos pensionales quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que solo podrían ser reconocidos a los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 1° de abril de 1994.

En esta providencia se expresa:

*“En términos generales la jurisprudencia ha explicado que la derogación normativa “tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, **expulsándola** del ordenamiento. (...) es la **cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en **criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes**, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la **libertad política del legislador**. La derogación— no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. (...).” (Énfasis propio de texto)”*

*“Como institución destinada a la supresión o modificación de las normas jurídicas, el artículo 71 del Código Civil prevé dos tipos de derogatoria: (i) la derogatoria expresa, que ocurre “cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua”; y (ii) la derogatoria tácita, “cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”, cuestión esta última que se presenta en dos hipótesis que, como explicó esta Corporación, se configuran “por **incompatibilidad** con el contenido de una nueva norma (lex posteriori derogat priori) o ante la existencia de una **regulación integral** que la subsume.”(Énfasis fuera de texto) Cuando la derogatoria tácita se configura con ocasión de la referida situación de regulación integral, la jurisprudencia ha convenido en denominarla como **derogatoria orgánica**”.*

(...)

“Como se desprende del mismo título de la Ley 100 de 1993^l, mediante esta el Legislador creó el sistema de seguridad social **integral**. Es decir, mediante la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Tal exhaustividad se advierte desde las primeras líneas de la Ley 100, relativas a sus principios generales. En efecto, en el artículo 2º de la ley en cita se señala que el principio de unidad bajo el cual se prestará el servicio público de la seguridad social remite a “la **articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social**”; en el subsiguiente artículo 5º se indica que mediante la Ley 100 se ‘**organiza**’ el sistema de seguridad social integral en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política; en el posterior artículo 6º se prevé que “(e)l **sistema de seguridad social integral está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social**”; y en el artículo 8º *ibíd.* se prevé que el sistema de seguridad social “**está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.**”

“Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 (ver *supra* 3.1), para la Corte es claro que de la anterior enunciación de principios de **articulación, organización y unificación** normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina especializada explica que este “tiene importantes consecuencias jurídicas, pues **significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral**, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa” (Énfasis fuera de texto).”

(...)

“Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver *supra* 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.”

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

Precisado el alcance de la providencia, debe destacarse frente a la fuerza vinculante del precedente constitucional que, con relación a las sentencias de tutela, incluidas las SU, que aunque también tienen fuerza vinculante, le permiten al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales, precisamente por los efectos interpartes.

A pesar de esta posibilidad, el despacho considera que no hay lugar a desconocer o apartarse de esta providencia SU-140 de 2019, en la medida que, a partir de lo que ella expone, es viable entender que no resulta posible entender una vigencia de los incrementos pensionales a partir o por intermedio del régimen de transición, en la medida que éste solo previó la aplicación de la legislación anterior de temas como la edad, las semanas cotizadas y tasa de reemplazo.

Así mismo, el hecho que la Ley 100 de 1993 no hubiere mencionado que derogaba en forma expresa la disposición que consagraba los incrementos, no puede llevar a considerar que los mismos mantuvieron vigencia, dado que su contenido no se acompasa con el Sistema General de Pensiones que busco reunir los regímenes que se encontraban dispersos, donde además se consagraron expresamente las prestaciones que serían reconocidas y las disposiciones que conservaban vigencia.

De esta manera y bajo estos argumentos, se considera que, solo tendrá lugar el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, previstos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en los casos en los cuales la persona hubiere causado el derecho pensional por vejez o invalidez de origen común, en aplicación integral de ese régimen, no en virtud del régimen de transición.

Sumado a lo anterior, si aún a pesar de todo lo expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

Con ello puede ser suficiente para concluir que, “sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de éste no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna”

Caso concreto.

Conforme lo expuesto, en el asunto que hoy nos convoca, al actor se le reconoció

la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; de lo anterior se puede colegir, que no tiene derecho a los incrementos pensionales, teniendo en cuenta que las pensiones otorgadas bajo esta prerrogativa, no gozan del beneficio de incrementos pensionales por personas a cargo, pues estos son exclusivos de los pensionados que adquieren su derecho por cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **ORLANDO USUGA LOPEZ** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**867667b6e3f77f6bce38cba52509e3ce013db34fede2a8821c448d5b
50cb36c0**

Documento generado en 29/10/2021 12:25:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**